



# Ordenanza Tributaria Municipal

# Ejercicio Fiscal 2021



Proyecto de Ordenanza N° 35 /2020 – Tributaria Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021

## ORDENANZA N° 35 /2020

**POR LA CUAL SE TRANSCRIBEN LAS NORMAS LEGALES PERTINENTES, SE REGLAMENTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL DE LA PAZ, Y SE ESTABLECEN LOS IMPORTES DE TASAS, CONTRIBUCIONES ESPECIALES Y OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS, ASÍ COMO LAS NORMAS DE APLICACIÓN GENERAL EN EL PROCESO RECAUDATORIO DE LA MUNICIPALIDAD DE LA PAZ.**

**VISTO:** EL Proyecto de Ordenanza Tributaria elaborado por la Intendencia Municipal de LA PAZ, que fuera sometido a la consideración de esta Junta Municipal de LA PAZ; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que es necesario contar con una ordenanza actualizada, en un solo documento, sobre el cobro de impuestos, tasas y contribuciones, como así también las distintas reglamentaciones y dictámenes de instituciones sobre temas de jurisprudencia, debido a la existencia de resistencia en el pago de impuestos por parte de los contribuyentes.-----

Que para la preparación de este documento, se ha hecho un estudio exhaustivo de cada uno de los rubros, y de la situación de recaudación en todos los casos, habiendo sido producto del análisis acabado de todas las disposiciones legales vigente.-----

Que, este documento obedece exclusivamente a la necesidad de realizar una gestión tributaria más efectiva, que permita optimizar la recaudación de los recursos tributarios y no-tributarios establecidos en la Ley N° 3.966/2010 "Orgánica Municipal", así como en la Ley N° 620/1976 y su modificatoria parcial Ley N° 135/1991, y que ello se refleje en la ejecución de más obras, en el otorgamiento de más y mejores servicios al ciudadano del municipio de La Paz; y para hacer frente a trasferencias de apoyo a varios sectores de la población involucrados tanto en la parte productiva, como en los sectores de salud, educación, cultura, juventud, y deportes.-----

Que, el aludido Proyecto de Ordenanza Tributaria presentado por el Intendente Municipal fue remitido a las Comisiones Asesoras de Hacienda y Presupuesto, y de Legislación de esta Junta Municipal, en los plazos establecidos en el Artículo 51° de la Ley N° 3966 "Orgánica Municipal" que establece cuanto sigue: "*Deberes y Atribuciones del Intendente: Son atribuciones del Intendente Municipal:...f) elaborar y someter a consideración de la Junta Municipal el Proyecto de Ordenanza Tributaria de la Municipalidad, a más tardar el treinta de agosto de cada año; ...*".-----

Que, el artículo 15, inciso c), de la Ley N° 3.966/2010 "Orgánica Municipal", en concordancia con la norma del artículo 168, numeral 5, de la Constitución de la República del Paraguay, establece la potestad de la municipalidad para establecer y regular el monto de las tasas creadas por ley, no pudiendo superar los costos de los servicios efectivamente prestados.-----

Que, el artículo 36, inciso h), de la Ley N° 3.966/2010 "Orgánica Municipal" le atribuye a la Junta Municipal la facultad de sancionar anualmente la ordenanza tributaria, estableciendo el monto de los impuestos, tasas, contribuciones especiales y multas dentro de los límites autorizados por la ley, debiendo, asimismo, establecer disposiciones para el régimen impositivo que incluya procedimientos para la recaudación de los recursos.-----

POR TANTO: La Junta Municipal de LA PAZ,

### **ORDENA:**

**Artículo 1º.-** Regláméntese el régimen tributario y de los demás recursos para la Municipalidad de LA PAZ , establecido en las Leyes N° 620/1976, N° 135/1991, N° 3.966/2010, y demás leyes aplicables a dicho régimen tributario, cuyas normas aplicables se transcriben en esta ordenanza, en concordancia con los Artículos 166, 168, 169, 179, 180 y 181 de la Constitución de la República del Paraguay, y de conformidad con las disposiciones que se establecen en los siguientes artículos de la presente ordenanza municipal.



## TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES

**Artículo 2º.- “Impuestos Municipales (Ley N° 3.966/2010, Art. 152).** Son impuestos de fuente municipal, los siguientes:

- a) impuesto inmobiliario, en los porcentajes establecidos en la Constitución Nacional;
- b) impuesto a los baldíos y a inmuebles de grandes extensiones;
- c) patente comercial, industrial y profesional;
- d) patentes de rodados;
- e) a la construcción;
- f) al fraccionamiento de la propiedad inmobiliaria;
- g) a la transferencia de dominio de bienes raíces;
- h) edilicio;
- i) de registro de marcas de ganado;
- j) de transferencia y faenamiento de ganado;
- k) al transporte público de pasajeros;
- l) a los espectáculos públicos y a los juegos de entretenimientos y de azar;
- m) a las rifas y sorteos;
- n) a las operaciones de crédito;
- ñ) a la publicidad y propaganda;
- a) a sellados y estampillas municipales;
- b) de cementerios;
- c) a los propietarios de animales; y,
- d) los demás creados por ley.

## CAPÍTULO 1 DEL IMPUESTO INMOBILIARIO

**Artículo 3º.- “Hecho Imponible (Ley 125/91, Art. 54).** Créase un impuesto anual denominado Impuesto Inmobiliario que incidirá sobre los bienes inmuebles ubicados en el territorio nacional”.

### REGLAMENTACIÓN:

#### 1) Territorio:

El Impuesto Inmobiliario reglamentado por la presente Ordenanza incide sobre los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio de LA PAZ.

#### 2) Anualidad:

El Impuesto Inmobiliario es anual y debe ser pagado por año adelantado. Una vez satisfecha la anualidad adeudada, el contribuyente se libera de toda obligación tributaria con la Municipalidad de LA PAZ excepto en los casos en que la ley autoriza contraliquidaciones de impuestos ya percibidos en razón de hechos, informaciones o pruebas desconocidas anteriormente, o por estar basada la liquidación en omisiones, falsedades o en errores de hecho o de derecho. Las contraliquidaciones podrán ser realizadas en beneficio o en contra de los contribuyentes del impuesto inmobiliario. La Municipalidad de LA PAZ podrá contra liquidar, de oficio o a pedido del contribuyente, el impuesto inmobiliario liquidado y pagado con error. Las contraliquidaciones sólo podrán ser realizadas antes del cumplimiento del término para que se opere la prescripción para el cobro del tributo establecido en el artículo 173 de la Ley N° 3.966/2010 “Orgánica Municipal”.

**Artículo 4º.- “Contribuyentes (Ley 125/91 Art. 55).** Serán contribuyentes las personas físicas, las personas jurídicas y las entidades en general. Cuando exista desmembramiento del dominio del inmueble, el usufructuario será el obligado al pago del tributo. En el caso de sucesiones, condominios y sociedades conyugales, el pago del impuesto podrá exigirse a cualquiera de los herederos, condóminos o cónyuges, sin perjuicio del derecho de



Proyecto de Ordenanza N° 35 /2020 – Tributaria Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021

*repetición entre los integrantes. La circunstancia de hallarse en litigio un inmueble no exime de la obligación del pago de los tributos en las épocas señaladas para el efecto, por parte del poseedor del mismo”.*

## **REGLAMENTACIÓN:**

### **1) Desmembramiento de dominio:**

En caso de inmuebles de propiedad municipal que se encuentren en uso por terceras personas, el Impuesto Inmobiliario deberá ser abonado por el usufructuario. A los efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ordenanza, se considera usufructuario a aquellas personas que se encuentren usando y gozando de un bien municipal, sin que medie contrato alguno.

### **2) Carácter real de la tributación:**

El Impuesto Inmobiliario es de carácter real, e incide sobre la propiedad raíz.

**Artículo 5º.- “Nacimiento de la obligación Tributaria (Ley 125/91 Art. 56).** La configuración del hecho imponible se verificará el primer día del año civil”.

## **REGLAMENTACIÓN:**

### **1) Nacimiento de la obligación tributaria:**

Teniendo en cuenta que el hecho imponible de este impuesto se configura el 1 de enero de cada año, será contribuyente del mismo y, por tanto, sujeto obligado a su pago la persona que fuere propietaria o usufructuaria del inmueble en la antedicha fecha del año al que corresponde el impuesto generado.

**Artículo 6º.- “Exenciones (Ley 125/91 Art. 57).** Estarán exentos del pago del Impuesto Inmobiliario y de sus adicionales:

**a)** Los inmuebles del Estado y de las Municipalidades, y los inmuebles que les hayan sido cedidos en usufructo gratuito. La exoneración no rige para los entes descentralizados que realicen actividades comerciales, industriales, agropecuarias, financieras o de servicios.

**b)** Las propiedades inmuebles de las entidades religiosas reconocidas por las autoridades competentes, afectadas de un modo permanente a un servicio público, tales como templos, oratorios públicos, curias eclesiásticas, seminarios, casas parroquiales y las respectivas dependencias, así como los bienes raíces destinados a las instituciones de beneficencia y enseñanza gratuita o retribuida.

**c)** Los inmuebles declarados monumentos históricos nacionales.

**d)** Los inmuebles de las asociaciones reconocidas de utilidad pública afectados a hospitales, hospicios, orfanatos, casas de salud y correccionales, así como las respectivas dependencias y en general los establecimientos destinados a proporcionar auxilio o habitación gratuita a los indigentes desvalidos.

**e)** Los inmuebles pertenecientes a gobiernos extranjeros cuando son destinados a sedes de sus respectivas representaciones diplomáticas o consulares.

**f)** Los inmuebles utilizados como sedes sociales pertenecientes a partidos políticos, instituciones educacionales, culturales, sociales, deportivas, sindicales, o de socorros mutuos o beneficencia, incluidos los campos de deportes e instalaciones inherentes a los fines sociales.

**g)** Los inmuebles del dominio privado cedidos en usufructo gratuito a las entidades comprendidas en el inciso “b”, así como las escuelas, bibliotecas, o asientos de asociaciones comprendidas en el inciso “d”.

**h)** Los inmuebles de propiedad del veterano, del mutilado y lisiado de la Guerra del Chaco y de su esposa viuda, cuando sean habitados por ellos y cumplan con las condiciones determinadas por las leyes especiales que le





otorgan tales beneficios.

i) Los inmuebles de propiedad del Instituto de Bienestar Rural –actual INDERT– y los efectivamente entregados al mismo a los efectos de su colonización, mientras no se realice la transferencia por parte del propietario cedente de los mismos.

j) Los parques nacionales y las reservas de preservación ecológicas declaradas tales por Ley, así como los inmuebles destinados por la autoridad competente como asiento de las parcialidades indígenas.

Cualquier cambio de destino de los inmuebles beneficiados en las exenciones previstas en esta Ley, que los haga susceptibles de tributación, deberá ser comunicado a la Administración Municipal en los plazos y condiciones que ésta establezca”.

## REGLAMENTACIÓN

### 1) Presentación de documentos:

Las personas físicas, las personas jurídicas o entidades en general que se hallaren comprendidas en las exoneraciones establecidas por el presente artículo, deberán presentar a la **Municipalidad de LA PAZ** los documentos justificativos del caso.

### 2) Exoneraciones de inmuebles de uso mixto:

En caso de inmuebles que se encuentren comprendidos en forma parcial en el artículo de la ley que se reglamenta, la Municipalidad podrá establecer exoneraciones parciales del presente impuesto que se harán efectivas proporcionalmente a la parte del inmueble que corresponda exonerar.

### 3) Interpretación de las normas que otorgan exenciones:

La interpretación de las normas de exenciones se deberá realizar con carácter restrictivo y teniendo en cuenta la naturaleza económica del impuesto.

### 4) Exoneraciones para inmuebles de propiedad del Estado y de la municipalidad:

Teniendo en cuenta que la exoneración establecida en el inciso a) del artículo que se reglamenta no rige para los entes descentralizados que realicen actividades comerciales, industriales, agropecuarias, financieras o de servicios, la Municipalidad de LA PAZ cobrará el impuesto inmobiliario correspondiente a los inmuebles de propiedad de la ANDE, COPACO, y demás empresas públicas.

### 5) Limitación de las exoneraciones:

Las exoneraciones otorgadas por el artículo que se reglamenta, se circunscribirán a inmuebles que no producen rentas y que son utilizados por los sujetos beneficiarios de la exoneración.

**Artículo 7º.- “Exoneración para Veteranos de la Guerra del Chaco (Ley 431/73, Art. 20º Inc. f) y Ley N° 217/93, Art. 1º) Exonerase a los veteranos, mutilados y lisiados de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Art. 1º de la Ley mencionada de todo tributo municipal, inclusive los servicios públicos que prestan los entes descentralizados sobre el inmueble de propiedad del veterano, mutilado y lisiado de la Guerra del Chaco y de su esposa o viuda, cuando sea habitado por ellos, bajo las siguientes condiciones: Que el valor fiscal del inmueble, cuando está situado en la Capital de la República o en las Capitales Departamentales no exceda de la suma de G. 20.000.000 (veinte millones de guaraníes) y de G. 10.000.000 (diez millones de guaraníes) en los pueblos del interior. Los mencionados valores fiscales serán actualizados en lo sucesivo, en la misma proporción en que se aumente la evaluación fiscal de los inmuebles del país, por la oficina impositiva respectiva. Los mencionados valores fiscales serán actualizados en lo sucesivo, en la misma proporción en que se aumente la evaluación fiscal de los inmuebles del país, por la oficina impositiva respectiva”.**



Proyecto de Ordenanza N° 35 /2020 – Tributaria Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021

## REGLAMENTACIÓN:

### 1) Límite máximo establecido para el ejercicio correspondiente al año 2021:

Para el año en curso, el límite máximo del valor fiscal inmobiliario que puede ser objeto de la exoneración dispuesta por la ley es de Gs. 93.162.000. Cuando el valor fiscal del año en curso correspondiente al inmueble de propiedad del veterano, mutilado o lisiado de la Guerra del Chaco superare la ante dicha suma, el impuesto inmobiliario y/o sus adicionales deberá ser pagado por la suma del excedente.

**Artículo 8º.- Exoneración Tributaria para Inmuebles con Edificaciones Catalogadas como Patrimonio Histórico (Ley N° 3.966/2010, Art. 174).** Los inmuebles que posean edificaciones catalogadas y declaradas por la autoridad competente como patrimonio histórico nacional o municipal, estarán exonerados del pago de impuestos municipales”.

## REGLAMENTACIÓN:

### 1) Autoridades competentes para catalogar y declarar que los inmuebles deben integrar el patrimonio histórico nacional o municipal

A los efectos de solicitar y obtener la exoneración dispuesta en el artículo legal que se reglamenta, el propietario del inmueble deberá obtener la pertinente declaración de la Secretaría Nacional de Cultura, en caso que el inmueble sea considerado como del patrimonio histórico nacional, o de la Junta Municipal, cuando el inmueble sea considerado como del patrimonio municipal.

**Artículo 9º.- Reducción de Impuestos en Caso de Calamidades (Ley N° 3.966/2010, Art. 157).** Cuando se produzcan calamidades de carácter natural que afecten a los inmuebles, el Impuesto Inmobiliario podrá reducirse hasta en un 50% (cincuenta por ciento). La Intendencia Municipal con aprobación de la Junta Municipal queda facultado para establecer esta rebaja siempre que se verifiquen los referidos extremos. La mencionada reducción se deberá fijar para cada año fiscal.

## REGLAMENTACIÓN:

### 1) Forma de otorgamiento de las exenciones parciales:

En caso de sobrevenir alguna calamidad que pudiere motivar la aplicación de esta exención parcial que aquí se reglamenta, la Intendencia Municipal remitirá a la Junta Municipal el pedido de reducción con el porcentaje correspondiente que deberá ser debidamente justificado, quedando a cargo de la Junta Municipal la aprobación, mediante ordenanza, de la reducción solicitada, así como del porcentaje propuesto por la Intendencia Municipal.

**Artículo 10º.- Base Imponible del Impuesto Inmobiliario (Ley N° 3.966/2010, Art. 154, modificada por LEY N° 5.513/15).** Base Imponible. La base imponible constituirá la valuación fiscal de los inmuebles establecida por el Servicio Nacional de Catastro, la cual estará dividida en inmuebles urbanos y rurales.

*El Poder Ejecutivo aprobará por Decreto anualmente el sistema de valoración fiscal de los inmuebles urbanos y rurales, determinado por el Servicio Nacional de Catastro.*

*Se considerarán “inmuebles” urbanos aquellos que están comprendidos dentro de la zona urbana de los municipios; e inmuebles rurales aquellos que se encuentren fuera de dicha zona, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 3.966/10 “ORGÁNICA MUNICIPAL”.*

*Con relación a los inmuebles urbanos, que fuesen incorporados como tales al Registro Catastral, el Servicio Nacional de Catastro deberá determinar por separado el valor de la tierra y de las construcciones. La suma de ambos valores constituirá el valor fiscal de los inmuebles.*



Proyecto de Ordenanza N° 35 /2020 – Tributaria Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021

*En el régimen de propiedad horizontal, barrios cerrados u otros sistemas de propiedad que tengan áreas propias y comunes, el valor inmobiliario se determinará de la manera precedente, estableciendo el valor de la tierra y de las mejoras y adjudicando a cada unidad inmobiliaria el valor del área propia y la parte proporcional del área común, según el Reglamento de Copropiedad inscripto en la Dirección General de los Registros Públicos.*

*La unidad mínima de cálculo para los inmuebles urbanos será el metro cuadrado, teniendo en cuenta su ubicación y la zonificación geoeconómica definida por los municipios. El valor de las construcciones se determinará por metro cuadrado y se establecerán categorías de conformidad con su antigüedad y las características particulares de las construcciones.*

*El valor de la tierra en los inmuebles rurales se determinará teniendo en cuenta su ubicación en zonas que serán definidas, de acuerdo con la aptitud agrológica natural de los suelos y/o su costo de oportunidad. La unidad mínima de cálculo para determinar el valor de los inmuebles rurales será la hectárea. Los inmuebles rurales no podrán estar afectados por ninguna otra forma de tributo o tasa municipal.*

*A pedido del propietario, siempre que lo acrediten debida y legalmente, las áreas rurales boscosas, protegidas o afectadas por otras restricciones legales de uso o explotación o con áreas poco productivas por diferir significativamente la calidad del suelo respecto a lo normal, que estén exentas del pago del impuesto inmobiliario o gocen de franquicias especiales, serán tenidas en cuenta para la determinación de su Base Imponible por el Servicio Nacional de Catastro.*

*La valuación fiscal de los inmuebles será ajustada anualmente según la variación que sufra el índice de Precios al Consumidor (IPC) en el período de los doce meses anteriores al primero de noviembre de cada año civil que transcurre de acuerdo con lo establecido por el Banco Central del Paraguay. El Poder Ejecutivo podrá revisar cada cinco años los índices de actualización que resulten del comportamiento de la variación del valor de los inmuebles y reajustarlos por decreto.*

*Los municipios proporcionarán al Servicio Nacional de Catastro toda la información requerida respecto a los inmuebles de sus respectivas jurisdicciones, tanto urbanos como rurales, en referencia a mejoras y obras de infraestructura.”*

**Artículo 11.- Revalúos Especiales (Ley N° 3.966/2010, Art. 155).** *Las evaluaciones vigentes serán modificadas por las municipalidades, de oficio o a pedido de parte, siempre que se produzcan modificaciones catastrales por desmembración, división o reunión de parcelas, por accesión, aluvión, avulsión, demolición, construcción, ampliación de obras y reconstrucción de edificios u otras mejoras. Las modificaciones de los avalúos según el presente artículo entrarán a regir a partir del año siguiente a aquél en que el inmueble ha sido transformado o modificado; pero si el revalúo se operó con retraso, podrán contraliquidarse los impuestos percibidos indebidamente sobre la base anterior. La contraliquidación no podrá abarcar un período mayor de cinco años. Los revalúos especiales serán aprobados por resolución de la Intendencia.*

**Artículo 12.- Revisión de las Valuaciones Fiscales (Ley N° 3.966/2010, Art. 156).** *Los contribuyentes podrán solicitar al Servicio Nacional de Catastro la revisión de la valuación fiscal del inmueble y de los revalúos especiales determinados por la Municipalidad, con el objeto de verificar si dichos actos municipales se ajustan a las normas técnicas aplicables. El Servicio Nacional de Catastro correrá traslado a la Municipalidad, a fin de que conteste el pedido de revisión del contribuyente dentro del plazo de diez días hábiles. Si la valuación fiscal del inmueble o el revalúo especial no se ajustare a las normas técnicas aplicables, el Servicio Nacional de Catastro dictará resolución modificando la evaluación o revalúo con efectos retroactivos a la fecha de la resolución municipal que hubiera aprobado la valuación fiscal o el revalúo especial. El Servicio Nacional de Catastro deberá dictar resolución sobre la petición de revisión del contribuyente dentro del plazo de noventa días corridos”.*





## REGLAMENTACIÓN:

### 1) Reclamos sobre valuación fiscal:

Siendo la base imponible del presente impuesto la valuación fiscal de cada inmueble determinada por la Municipalidad sobre la base de las normas técnicas y de la reglamentación general que dicte anualmente el Servicio Nacional de Catastro, cualquier reclamo sobre dicha valuación o sobre los revalúos especiales que eventualmente efectúe la municipalidad, deberá ser interpuesto por el contribuyente ante el Servicio Nacional de Catastro, el cual librará oficio a la Municipalidad solicitando la contestación del reclamo del contribuyente al respecto del avalúo o del revalúo efectuado por la municipalidad. La Intendencia Municipal deberá contraliquidar el Impuesto Inmobiliario cuya liquidación fuera impugnada por el contribuyente, si así resultare pertinente conforme a los resultados de la evaluación especialmente efectuada para el efecto por el Servicio Nacional de Catastro y conforme a la resolución que dicho organismo técnico catastral nacional dicte al respecto.

**Artículo 13.- Tasa Impositiva (Ley N° 125/91, Art. 61).** *La tasa impositiva del impuesto será del uno por ciento (1%) para los inmuebles rurales, menores a 5 hectáreas la tasa impositiva será del 0,50%, siempre que sea única propiedad destinada a la actividad agropecuaria”.*

**Artículo 14.- “Liquidación y pago (Ley N° 125/91, Art. 62, modificada por Ley N° 5513/2015).** *“Art. 62. Liquidación y Pago: El Servicio Nacional de Catastro liquidará el Impuesto Inmobiliario a nombre de la municipalidad en la que se encuentre el inmueble, conforme a la información y valores registrados. La impresión de las facturas y su recaudación será realizada por cada municipio de conformidad al artículo 169 de la Constitución Nacional.*

*Los inmuebles situados dentro de la jurisdicción de más de un municipio, pagarán el Impuesto Inmobiliario a la municipalidad que corresponda a prorrata por la superficie que el inmueble ocupe en su jurisdicción.*

*El Servicio Nacional de Catastro percibirá por este servicio, el 1% (uno por ciento) del 70% (setenta por ciento), propiedad de la municipalidad, en concepto de aranceles.”*

*“Art. 66. Gestiones Judiciales, Administrativas u Obtención de Certificado de Cumplimiento Tributario: No podrá tener curso ninguna diligencia o gestión judicial o administrativa relativa a inmuebles, así como tampoco la acción pertinente a la adquisición de bienes raíces por vía de la prescripción, si no se acompaña el certificado previsto en el artículo 64.”*

## REGLAMENTACIÓN:

### 1) Plazos Legales:

El plazo para el pago del Impuesto Inmobiliario para el **Municipio de LA PAZ** vence el 30 de abril, para los inmuebles urbanos, y el 30 de Junio, para los inmuebles rurales.

### 2) Forma de Liquidación:

La Intendencia Municipal deberá liquidar y facturar este impuesto de acuerdo a las referencias de pago, las que estarán pre-establecidas en el sistema informático a cargo de la Sección de Liquidación, que forma parte de esta ordenanza.

**Artículo 15.- “Padrón Inmobiliario (Ley 125/91, Art. 63).** *El instrumento para la determinación de la obligación tributaria lo constituye el padrón inmobiliario, el que deberá contener los datos obrantes en la ficha catastral o en la inscripción inmobiliaria si se tratase de zonas aún no incorporadas al régimen de Catastro”.*





Proyecto de Ordenanza N° 35 /2020 – Tributaria Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021

## REGLAMENTACIÓN:

### 1) Obligaciones de los Contribuyentes:

La Municipalidad de LA PAZ se halla facultada a exigir al contribuyente los datos necesarios para la actualización del Padrón Inmobiliario, como así también la presentación de declaraciones juradas. Será obligatorio para los contribuyentes proporcionar dichos datos, considerándose evasión o defraudación de impuestos, cualquier falsedad u omisión en las mismas.

**Artículo 16.- “Infracciones Tributarias (Ley 125/91, Art. 170).** Son infracciones tributarias: La mora, la contravención, la omisión de pago y la defraudación”.

**Artículo 17.- “Mora (Ley 125/91, Art. 171).** La mora se configura por la no extinción de la deuda por tributos en el momento y lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido. Será sancionada con una multa a calcularse sobre el importe del tributo no pagado en término”.

## REGLAMENTACIÓN:

Será sancionada con una multa a calcularse sobre el importe del tributo no pagado en término que será del:

4%	(cuatro por ciento)	si el atraso no supera 1 (un) mes;
6%	(seis por ciento)	si el atraso no supera 2 (dos) meses;
8%	(ocho por ciento)	si el atraso no supera 3 (tres) meses;
10%	(diez por ciento)	si el atraso no supera 4 (cuatro) meses;
12%	(doce por ciento)	si el atraso no supera 5 (cinco) meses;
14%	(catorce por ciento)	si el atraso es de 5 (cinco) o más meses.

Todos los plazos se computarán a partir del día siguiente al del vencimiento de la obligación tributaria incumplida.

**Artículo 18.- “Mora (Ley N° 125/91, Art. 171).** La mora será sancionada, además, con un recargo o interés mensual a calcularse día por día, que será fijado por el Poder Ejecutivo, el cual no podrá superar el interés corriente de plaza para el descuento bancario de los documentos comerciales vigentes al momento de su fijación, incrementando hasta en un 50% (cincuenta por ciento) el que se liquidará hasta la extinción de la obligación. Cuatrimestralmente el Poder Ejecutivo fijará la tasa de recargos o intereses aplicable para los siguientes 4 (cuatro) meses calendario. Mientras no fije nueva tasa continuará vigente la tasa de recargos fijada en último término”.

## REGLAMENTACIÓN:

1) A los efectos del cálculo y liquidación de los intereses que el contribuyente deberá abonar juntos con las multas por mora mencionadas en el artículo precedente, se fija una tasa del 2,5% (dos coma cinco por ciento) mensual, que podrá ser acumulado y liquidado hasta alcanzar un monto máximo equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del tributo adeudado y en mora.

## CAPÍTULO 2 DEL IMPUESTO ADICIONAL A LOS BALDÍOS

**Artículo 19.- “Hecho Generador (Ley 125/91, Art. 68).** Grávese con un adicional al Impuesto Inmobiliario, la propiedad o la posesión cuando corresponda, de los bienes inmuebles considerados baldíos ubicados en la Capital y en las áreas urbanas de los restantes Municipios del país”.

## REGLAMENTACIÓN:

### 1) Aplicación de las disposiciones del Impuesto Inmobiliario:

Teniendo en cuenta de que este impuesto es un adicional al Impuesto Inmobiliario, se aplicarán las disposiciones del mismo en lo que se refiere al contribuyente, exenciones, base imponible, liquidación y otras disposiciones



análogas.

**Artículo 20.- “Definiciones (Ley 125/91, Art. 69).** Se consideran baldíos todos los inmuebles que carecen de edificaciones y mejoras o en los cuales el valor de las mismas representen menos del 10% (diez por ciento) del valor de la tierra. El Poder Ejecutivo podrá establecer zonas de la periferia de la Capital y de las ciudades del interior, las cuales se excluirán del presente adicional. A estos efectos contará con el asesoramiento del Servicio Nacional de Catastro”.

**Artículo 21.- “Tasa Impositiva (Ley 125/91, Art. 70, inc. 2; modificada por el Art. 70. Ley N° 5513/2015):** Los porcentajes adicionales establecidos para lotes baldíos se calcularán sobre los valores fiscales de la tierra para los inmuebles urbanos ubicados en la Capital o en los municipios del interior del país, en siguiente forma: De 0 hasta 5 años de propiedad: 20% (veinte por ciento) sobre el impuesto liquidado. De 5 hasta 10 años de propiedad: 30% (treinta por ciento) sobre el impuesto liquidado. De 10 hasta 15 años de propiedad: 40% (cuarenta por ciento) sobre el impuesto liquidado. De 15 hasta 20 años de propiedad: 50% (cincuenta por ciento) sobre el impuesto liquidado.

### CAPÍTULO 3

#### DEL IMPUESTO ADICIONAL AL INMUEBLE DE GRAN EXTENSIÓN Y A LOS LATIFUNDIOS

**Artículo 22.- “Hecho generador (Ley 125/91, Art. 71).** Gravase la propiedad o posesión de los inmuebles rurales con un adicional al Impuesto Inmobiliario que se aplicará conforme a la escala establecida en el artículo 74° de esta ley”.

**Artículo 23.- “Inmuebles afectados (Ley 125/91, Art. 72).** A los efectos del presente adicional se considerarán afectados, no solo los inmuebles que se encuentran identificados en un determinado padrón inmobiliario, sino también aquellos que teniendo diferente empadronamiento son adyacentes y pertenezcan a un mismo propietario o poseedor. Se considerará además como de un solo dueño los inmuebles pertenecientes a cónyuges, a la sociedad conyugal y a los hijos que se hallan bajo la patria potestad. Respecto de los inmuebles comprendidos en tales circunstancias, el propietario o poseedor deberá hacer la declaración jurada del año antes del pago del impuesto inmobiliario, a los efectos de la aplicación del adicional que según la escala le corresponda. Para aplicar la escala impositiva, se deberán sumar las respectivas superficies a los efectos de considerarlas como un solo inmueble”.

**Artículo 24.- “Base imponible (Ley 125/91, Art. 73).** La base imponible la constituye la valuación fiscal del inmueble”.

**Artículo 25.- “Tasa impositiva (Ley 125/91, Art. 74, modificada por Ley N° 5513/15):** Los inmuebles rurales abonarán una tasa adicional en porcentaje (alícuota) al impuesto liquidado sobre los valores fiscales del inmueble rural, que se calcularán a cada propietario rural, sea persona física o jurídica, sumando el total de inmuebles en cada región, que posea él y su cónyuge, la sociedad conyugal que conforma y los hijos que se hallen bajo patria potestad, si lo tuviere, de la siguiente manera:

Región Oriental	Bajo Chaco	Alto Chaco	Alícuota
Hasta 50 ha (solo para personas físicas)	Hasta 100 ha (solo para personas físicas)	Hasta 300 ha (solo para personas físicas)	0%
Hasta 50 ha (solo para personas jurídicas)	Hasta 300 ha (solo para personas jurídicas)	Hasta 300 ha (solo para personas jurídicas)	1%
Entre 50 y 200 ha	Entre 300 y 1000 ha	Entre 300 y 1500 ha	3%
Entre 200 y 1000 ha	Entre 1001 y 3000 ha	Entre 1501 y 5000 ha	5%
Entre 1001 y 5000 ha	Entre 3001 y 10000 ha	Entre 5001 y 15000 ha	10%
Entre 5001 y 20000 ha	Entre 10001 y 20000 ha	Entre 15001 y 20000 ha	12%
Entre 20001 y 100000 ha	Entre 20001 y 100000 ha	Entre 20001 y 100000 ha	15%
Más de 100001 ha	Más de 100001 ha	Más de 100001 ha	20%



Proyecto de Ordenanza N° 35 /2020 – Tributaria Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021

**Artículo 26.- Remisión a las normas del Impuesto Inmobiliario (Ley N° 125/91, Art. 76).** En todo aquello no establecido expresamente en las disposiciones de los impuestos adicionales precedentes, se aplicarán las normas previstas en el Impuesto Inmobiliario creado por esta Ley.

## CAPÍTULO 4 DEL IMPUESTO DE PATENTE COMERCIAL, INDUSTRIAL Y PROFESIONAL

**Artículo 27.- “Hecho Imponible (Ley 620/76, Art. 2º).** Las personas y entidades que dentro del municipio ejercen industria, comercio o profesión, pagarán el impuesto de patente anual que se establece en esta ley”.

### REGLAMENTACIÓN:

1. Teniendo en cuenta que el hecho imponible del presente impuesto lo constituye el ejercicio de una actividad comercial, industrial o profesional dentro del municipio, son contribuyentes de este impuesto, especialmente, las personas que ejercen actos de comercio, conforme a la Ley N° 1.034/1983 “Del Comerciante”, sin que sea relevante si dicha actividad comercial, industrial o profesional sea realizada con o sin fines lucrativos. Por tanto, las empresas agro-ganaderas, cooperativas, comercios e industrias son contribuyentes del impuesto de patente que se reglamenta.
2. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley N° 620/1976, toda persona o entidad que quiera establecer una casa comercial o industrial o ejercer algunas de las profesiones u oficios gravados con el impuesto de patente, deberá presentar a la Intendencia Municipal una solicitud recabando el permiso correspondiente en la que deberá incluir los datos requeridos por la resolución del Intendente Municipal y pagará el impuesto respectivo antes de la apertura del negocio o de la iniciación del ejercicio de la profesión u oficio.

**Artículo 28.- “Sistema de cálculo del impuesto (Ley 620/76, Art. 3º).** A los efectos del pago del impuesto de patente, los comerciantes, industriales, los bancos y entidades financieras, presentarán en el mes de octubre de cada año a la Municipalidad la copia del balance de su ejercicio anterior visado por la Dirección de Impuesto a la Renta o por la Superintendencia de Bancos cuando se trata de bancos y de entidades financieras, o una declaración jurada. Además excepto cuando se trate de bancos y entidades financieras las municipalidades, por ordenanza podrán establecer directamente el sistema de la declaración jurada si considera más adecuado este procedimiento a las características de los contribuyentes del municipio. Si no cumplieren con dichas obligaciones, la Intendencia Municipal, estimará de oficio el monto del activo. Por Ordenanza se establecerá la manera de determinar el activo en base a:

- a) Los balances o declaraciones juradas de los tres ejercicios anteriores; y,
- b) Si no dispusiere de los elementos citados en el inciso anterior, la consideración del activo de negocios similares, según clases de operaciones, su ubicación y el número de personal empleado, y la documentación que se crea necesario exigir”.

### REGLAMENTACIÓN:

1. De acuerdo con la norma del artículo 133 de la Ley N° 620/1976, los comerciantes o industriales obligados a presentar los documentos enumerados en el artículo 3º de la ante dicha ley que se reglamenta, mencionarán también en la solicitud respectiva, los distintos ramos de su comercio o industria, declarando, además si expenden o fabrican o venden productos o bebidas, a los efectos del contralor previsto en la Ley N° 838 del 23 de Agosto de 1926 y su reglamentación, y del pago de los gravámenes correspondientes.

**Artículo 29.- Exigencia de presentación de documentos (Ley 620/76, Art. 4º).** La Intendencia Municipal podrá exigir la documentación que crea necesaria para comprobar la veracidad del contenido de los balances y declaraciones juradas de los contribuyentes ante la respectiva Municipalidad.



Proyecto de Ordenanza N° 35 /2020 – Tributaria Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021

## REGLAMENTACIÓN:

- 1) La Intendencia Municipal podrá exigir la presentación de documentos que considere necesaria para comprobar la veracidad del contenido de las declaraciones juradas de los contribuyentes.
- 2) Las copias de Balance del último ejercicio comercial visado por la Subsecretaría de Estado de Tributación o por la Superintendencia de Banco, cuando se trate de bancos o entidades financieras. O las declaraciones juradas prevista en el art. 3º de la Ley 620/76 y Ley 135/91, serán presentadas a la Municipalidad hasta los meses de:
  - a) **Mayo:** para los contribuyentes del Régimen de Pequeño Contribuyente con cierre de ejercicio comercial el 31 de diciembre.
  - b) **Junio:** para los contribuyentes unipersonales y sociedades con cierre de ejercicio comercial el 31 de diciembre.
  - c) **Septiembre:** Para los contribuyentes unipersonales y sociedades con cierre de ejercicio comercial el 30 de junio.

### 3) Fijación de multas:

Los contribuyentes que no presenten las copias de sus Balances o las declaraciones juradas en los plazos establecidos, serán pasibles de sanción consistente en una multa del 30% (treinta por ciento) sobre el monto del impuesto a ser abonado.

Esta multa será aplicada a los contribuyentes que hayan presentado los Balances o Declaraciones Juradas hasta el 31 de octubre del año. Transcurrido dicho plazo y hasta el 31 de diciembre del mismo año, las multas serán aumentadas en un 50% (cincuenta por ciento).

En ningún caso las multas podrán sobrepasar el monto del impuesto que corresponda abonar.

**Artículo 30.- Deducciones admitidas (Ley 620/76, Art. 5º).** El impuesto se liquidará anualmente sobre el monto del activo a que hace referencia al artículo 3º de esta Ley, previa deducción de lo siguiente:

- a) Las cuentas de orden;
- b) La pérdida;
- c) Los fondos de amortización;
- d) La depreciación de bienes situados en el respectivo municipio; y,
- e) Las cuentas nominales.

**Parágrafo Primero:** Serán también deducibles los encajes legales y especiales establecidos por las autoridades competentes cuando se trate de bancos y entidades financieras tales como casas de cambio, compañías de seguro, instituciones de ahorro y préstamo, sociedades de capitalización y similares.

**Parágrafo Segundo:** El impuesto de patente se liquidará sobre el valor de los bienes existentes en el municipio respectivo a cuyo efecto será deducible del activo el valor de los bienes existentes en otros municipios. Servirá para la deducción una declaración jurada en la que constará la ubicación de los bienes localizados fuera del respectivo municipio.

**Artículo 31.- Período de pago del impuesto de patente comercial e industrial y pago del impuesto en caso de apertura de negocios (Ley 620/76, Art. 6º).** El cincuenta por ciento del impuesto anual de patente se pagará cada semestre, **en enero** por el primer semestre y por el segundo **en julio**. En los casos de apertura de negocio la patente se abonará por el semestre correspondiente a la apertura.





Proyecto de Ordenanza N° 35 /2020 – Tributaria Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021

**Artículo 32.- Pago de impuesto anual de patentes al comercio y entidades financieras: Ley 620/76 y Ley 135/91 Art. 7º.** El impuesto de patente anual se pagará a la siguiente escala:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	TRIBUTO BÁSICO	CUOTA VARIABLE A APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR DEL MONTO DEL ACTIVO %
De	Hasta		%
1.000.000	1.000.001	13.800	0.000
1.000.001	3.000.000	13.800	0.85
3.000.001	6.000.000	34.200	0.80
6.000.001	30.000.000	58.200	0.55
30.000.001	60.000.000	190.200	0.40
60.000.001	300.000.000	310.200	0.28
300.000.001	600.000.000	982.200	0.22
600.000.001	1.800.000.000	1.642.200	0.20
1.800.000.000	3.000.000.000	4.024.200	0.18
3.000.000.001	6.000.000.000	6.202.200	0.15
6.000.000.001	9.000.000.000	10.702.200	0.13
9.000.000.001	12.000.000.000	14.602.200	0.10
12.000.000.001	15.000.000.000	17.602.200	0.08
15.000.000.001	En adelante	20.002.200	0.05

**Artículo 33.- Reducción del Impuesto (Ley 620/76, Art. 7º Parágrafo Primero, actualizado por la Ley N° 135/1991).** A los efectos de determinar la cuota impositiva de las **actividades industriales**, deducirá el monto del impuesto un veinte por ciento (20%). Para las nuevas industrias y para la ampliación de actividades industriales ya existentes, la deducción será el cuarenta por ciento (40%) durante los cinco (5) primeros años desde el otorgamiento de la patente, en el primer caso, y desde la fecha de la ampliación, en el segundo caso. Cuando el contribuyente industrial ejerciera otras actividades no industriales gravadas por el impuesto de patente, el descuento establecido en este artículo sobre el impuesto que corresponda a su activo industrial únicamente.

Los propietarios o responsables del pago del impuesto de **emisoras radiales y de televisión, de imprentas y de publicaciones diarias o periódicas**, explotadas con fines de lucro, pagarán la patente con la deducción del veinte por ciento (20%).

**Artículo 34.- Aumento del Impuesto (Ley 620/76 Art. 7º Parágrafo Segundo).** El impuesto de patente de clubes nocturnos, wiskerías, casas de juego de entretenimiento, de azar y similares tendrá un recargo del ciento por ciento (100%) de la escala establecido en este artículo.

**Artículo 35.- Cese de actividades (Ley 620/76, Art. 8º).** Los contribuyentes que abandonaren su actividad están obligados a comunicarlo a la Municipalidad dentro del plazo de vigencia de la patente pagada. En caso contrario abonarán el impuesto por el semestre siguiente al cese de su actividad.

**Artículo 36.- Situación de la Casa Matriz y sus sucursales (Ley 620/76, Art. 9º).** Cuando la casa central del contribuyente y una o varias sucursales tuvieren por asiento de sus negocios el mismo municipio, la patente pagada por la primera habilita el funcionamiento de tales sucursales o agencias siempre que el activo de éstas figure en el balance de la casa central.



## REGLAMENTACIÓN

### 1) Presentación de Documentación:

Los contribuyentes amparados en el art. 9° de la Ley 620/76, deberán presentar su balance comercial con la discriminación de los Activos con que opera cada sucursal, caso contrario, la Municipalidad practicará la liquidación que corresponde como negocio independiente, previa evaluación de los Activos de cada unidad operativa.

**Artículo 37.- “Pago de impuesto por parte de vendedores ambulantes y viajantes de comercio con domicilio en el Municipio de LA PAZ (Ley 620/76, Art. 10, actualizado por la Ley N° 135/1991).** Los vendedores ambulantes y viajantes de comercio pagarán en el municipio donde tuvieren su domicilio el impuesto anual de patente comercial, cuyo monto oscilará entre guaraníes doce mil (G. 12.000) y guaraníes ciento veinte mil (G. 120.000). Por Ordenanza se fijará las categorías de estos contribuyentes sobre la base de la clase de artículos que comercian y el valor de los mismos”, de las siguientes escalas.

a) Vendedor ambulante de mercaderías no perecederas	120.000
b) Vendedor ambulante de mercaderías perecederas y las no previstas precedentemente: b.1) En vehículo automotor	80.000
Vendedor ambulante de mercaderías perecederas y las no previstas precedentemente: b.2) Sin vehículo automotor	60.000
c) Venta en la Vía pública de productos alimenticios (platos de comidas)	25.000 por vez

Para la realización de actividades económicas en espacios de dominio público, se deberá contar con autorización previa de la Intendencia Municipal y cancelar, si se trata de puestos de venta situados en la vía pública o en inmuebles de propiedad municipal, el canon de alquiler por la ocupación de los mismos previsto en el Título Cuarto de la presente ordenanza.

**Artículo 38.- “Escala y categorización para el pago de patente anual para personas o entidades que exploten pistas de bailes con cantina, playas con eventos musicales (Ley 620/76 Art. 14).** Las personas o entidades que exploten pistas de baile con cantinas, o playas con eventos musicales pagarán un impuesto de patente anual, en la siguiente forma:

<b>MÍNIMO</b> 60.000	<b>MÁXIMO</b> 240.000
-------------------------	--------------------------

La escala será establecida por ordenanza sobre la base de la ubicación, superficie y calidad de las instalaciones de la pista”.

### REGLAMENTACIÓN

A los efectos de la clasificación de las pistas de bailes se consideran las siguientes escalas:

CATEGORÍA	G. MÍNIMO	G. MÁXIMO
Primera	75.000	150.000
Segunda	60.000	120.000
Tercera	45.000	75.000

**NOTA:** Para la habilitación de las pistas de bailes o Balnearios públicos, estos lugares deberán contar con todos los requisitos establecidos por las leyes y las Ordenanza que rigen al respecto.

**Artículo 39.- “Escala y categorización para el pago de patente anual para personas o entidades que presten servicios de discoteca (Ley 620/76 Art. 14).**

### REGLAMENTACIÓN

A los efectos de la clasificación de las pistas de bailes se consideran las siguientes escalas:



Proyecto de Ordenanza N° 35 /2020 – Tributaria Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021

ZONA URBANA	SUPERFICIE	MONTO GS.
Primera clase	Hasta 400 m <sup>2</sup> mas 400 m <sup>2</sup>	220.000 240.000
Segunda Clase	Hasta 400 m <sup>2</sup> mas 400 m <sup>2</sup>	180.000 200.000
Tercera clase	Hasta 400 m <sup>2</sup> mas 400 m <sup>2</sup>	120.000 160.000

A los efectos de la clasificación de clases de las pistas de bailes se consideran las siguientes características:

a) **Primera Clase** los que poseen pisos de cualquier tipo que no sean las mencionadas en los puntos b y c de esta clasificación.

b) **Segunda Clase** los que poseen pisos de cemento y ladrillos.

c) **Tercera Clase** los que no poseen ningún tipo de piso de material.

**Artículo 40.- “Pago del impuesto de patente para oficinas y escritorios (Ley N° 620/76, Art. 15, actualizado por la Ley N° 135/1991).** Las oficinas habilitadas con carácter de sucursal, agencia o filial de empresas de navegación fluvial, marítima o aérea y de transporte terrestre, sean nacionales o extranjeras pagarán un impuesto de patente de Gs. 120.000 (guaraníes ciento veinte mil) a Gs. 400.000 (guaraníes cuatrocientos mil), de acuerdo a la clasificación que se establecerá por Ordenanza sobre la base del monto de las operaciones realizadas tales como el monto de pasajes que hayan expedido en el ejercicio anterior, el monto de los fletes realizados dentro del mismo ejercicio y otros elementos de juicio que se consideren necesarios. **Las oficinas o escritorios para actividades de carácter comercial o de representaciones, sin existencia de mercaderías, pagarán una patente anual de Gs. 150.000 (guaraníes ciento cincuenta mil) a Gs. 300.000 (guaraníes trescientos mil), conforme a la clasificación que se establecerá por Ordenanza de acuerdo a una declaración jurada que contendrá la clase de actividad que realiza y el monto de las operaciones del ejercicio anterior”.**

#### REGLAMENTACIÓN:

El impuesto de patente anual establecido en el Art. N° 15 de la Ley N° 620/76 y 135/91 para oficinas y escritorios se abonará como sigue:

a. Las oficinas habilitadas con carácter de sucursal, agencia o filial de empresas de navegación fluvial, marítima o aérea y de transporte terrestre, sean nacionales o extranjeras, pagarán el impuesto de patente anual de acuerdo a la siguiente escala:

#### MONTO DE PASAJES Y FLETES

LÍMITE INFERIOR:	PATENTE	LÍMITE SUPERIOR:	PATENTE
Hasta 10.000.000	Gs. 200.000	De 10.000.001 en adelante,	Gs. 400.000

A los efectos impositivos, los contribuyentes afectados por este artículo presentarán declaraciones juradas sobre el monto de pasajes expedidos y el monto de los fletes realizados en el ejercicio anterior. Las declaraciones juradas serán presentadas en el mes de enero de cada año. Cuando se trate de una apertura, el impuesto de patente anual se liquidará aplicando la escala más baja prevista en este inciso.

b) **Las oficinas, escritorios y Cabinas Telefónicas para actividades comerciales o de representación pagarán el impuesto de patente anual como sigue:**

ACTIVIDADES	PATENTE
1. Escritorios de firmas unipersonales con excepción a aquellas que correspondan a las actividades de profesionales universitarios y no universitarios.	<b>Gs. 240.000</b>



Proyecto de Ordenanza N° 35 /2020 – Tributaria Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021

2. Oficinas de representación de casas de comercio, sin existencia de mercaderías, y oficinas o estudios para el ejercicio de profesiones	<b>Gs. 240.000</b>
3. Escritorios para sociedades constituidas para actividades económicas,	<b>Gs. 240.000</b>
4. Cabinas telefónicas	<b>Gs. 240.000</b>

**Artículo 41.- “Pago de patentes profesionales (Ley 620/76, Art. 16, actualizado por la Ley N° 135/1991).** Los profesionales que ejerzan regular y públicamente especialidades en la ciencia, técnica o arte, están obligados a inscribirse en el registro de profesionales de la Municipalidad y pagarán patente profesional anual, conforme a la siguiente escala:

	<b>MONTO GUARANI ES</b>
<b>a)</b> Las personas que ejerzan profesiones a nivel universitario Tales como Abogado, Agrimensor público, Arquitecto, Bioquímico, Economista, Lic. en Contabilidad, Lic. Administración, Notario y Escribano Público, Médico, Psicólogo, Odontólogo, Químico Farmacéutico, Químico Industrial, Veterinario, Lic. Servicio Social, Lic. Análisis de Sistemas, Ingeniería en general y otros.	36.000
<b>b)</b> Las personas que ejerzan profesiones a nivel no universitario tales como animador de Espectáculos públicos, Constructor de Obras, Despachante de Aduanas, locutor de Radio y TV, Técnico Dental, Partera, Rematador Publico, Traductor Publico y otros	18.000
<b>c)</b> Las personas que ejerzan oficios tales como maestros de obras, técnicos de máquinas en general, plomeros, técnicos de radio, televisión y de refrigeración, decoradores otros, afinador de piano, carpintero, colchonero, decorador, dibujante, mecánico en general, herrero, hojalatero, letrista, manicuro, maestro de obras pedicuro, pintor, plomero, técnico en refrigeración, talabartero, tapicero, soldador, tornero, zapatero, fotógrafo, lustrador de muebles, vidristas, relojeros, gestores administrativos y otros	9.000
<b>d)</b> El chofer profesional	5.000
<b>e)</b> El chofer particular	3.600
<b>f)</b> El inspector y guarda de autovehículos del servicio público	3.300
<b>g)</b> El conductor de biciclo y triciclo motorizados	1.800

**Parágrafo Único:** A los chóferes, inspectores y guardas del transporte público de pasajeros, la Municipalidad otorgará registro de conductor y licencia a costo”.

## REGLAMENTACIÓN

El Impuesto de patente profesional que afecta a las personas indicadas en los incisos a, b, y c se liquidará y pagará en los meses de enero por el primer semestre y julio por el segundo semestre.

El Impuesto de patente profesional que afecta a las personas indicadas en los incisos d, e y f se liquidará y pagará en forma anual hasta el 31 de marzo, sin multa.

Por la falta de pago del impuesto en el término fijado, se aplicarán las multas previstas en el **art.19°** de la Ley 620/76.

**Artículo 42.- “Exoneraciones del pago del impuesto (Ley 620/76, Art. 17).** Quedan exentos del pago de impuestos establecidos en el presente capítulo de esta Ley:

a) Las personas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, que ejerzan exclusivamente su profesión u oficio en relación de dependencia;

b) Los docentes;

c) Las instituciones educacionales (Art. 150° Ley N° 1264/98 General de Educación)

d) Las publicaciones de carácter científico, técnico o cultural y las de carácter político o religioso y;





Proyecto de Ordenanza N° 35 /2020 – Tributaria Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021

e) Los artistas, tales como los artesanos, los pintores, los escultores, los directores y miembros de orquestas y de conjuntos folklóricos y teatrales”.

**Artículo 43.- Exoneración para veteranos de la Guerra del Chaco (Ley 431/73, Art. 20° Inc. f) y Ley 217/93 Art. 1°).** Exonérese a los veteranos, a los mutilados y lisiados de la Guerra del Chaco, comprendidos en el art. 1° de esta Ley del pago de patentes municipales, a los que se dedican a actividades profesionales, comerciales, industriales, artesanía y cualquier otra actividad lícita, hasta la suma de guaraníes veinte millones (G. 20.000.000) del activo tomado del balance del último ejercicio. Si el activo es superior a esta suma la patente serán abonadas sobre el excedente de su monto. Las exoneraciones establecidas en la Ley deberán ser solicitadas por los beneficiarios anualmente”.

**Artículo 44.- “Sanciones por omisión o falsedad de declaración jurada (Ley 620/76, Art. 18).** Cualquier omisión o falsedad en el balance o declaración jurada del contribuyente, que no obedezca a evidente error material de disminuir su activo imponible, será penada de acuerdo con la gravedad de la infracción, con multa comprendida entre el treinta y el ciento por ciento del impuesto que se intentó evadir o evadido, sin perjuicio del pago del impuesto. La sanción será aplicada previo sumario administrativo en el que el contribuyente tendrá derecho a la defensa”.

**Artículo 45.- “Multas a ser aplicadas (Ley 620/76, Art. 19).** Por falta de pago del impuesto de patente en el término legal, se aplicará una multa del **4% (cuatro por ciento)** sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción en mora, el **8% (ocho por ciento)** en el segundo mes, el **12% (doce por ciento)** en el tercer mes, el **20% (veinte por ciento)** en el cuarto mes y el **30% (treinta por ciento)** en el quinto mes. Estos porcentajes no son acumulativos y la multa no excederá del **30% (treinta por ciento)** del impuesto que corresponde al semestre en que se produjo la mora.

#### REGLAMENTACIÓN:

Los porcentajes de las multas por mora a ser aplicadas conforme a los meses del año cuando se efectúe el pago del contribuyente serán como sigue:

#### Mora primer semestre:

FEBRERO: 4%  
MARZO: 8%  
ABRIL: 12%  
MAYO: 20%  
JUNIO : 30%

#### Mora segundo semestre:

AGOSTO: 4%  
SEPTIEMBRE: 8%  
OCTUBRE: 12%  
NOVIEMBRE: 20%  
DICIEMBRE: 30%

### CAPÍTULO 5 DEL IMPUESTO DE PATENTE A LOS RODADOS

**Artículo 46.- “Sujeto obligado (Ley 620/76, Art. 20).** A los efectos del pago del impuesto de patente establecido en este capítulo, el propietario de cada vehículo, motorizado o no, lo registrará a la Municipalidad respectiva en los siguientes casos:

- Cuando el rodado es de uso personal en el municipio donde el propietario es vecino;
- Cuando el rodado es de uso comercial, transporte habitual de mercancías o personas o de ambas a la vez, entre diversos municipios, en el caso de que el propietario tenga el asiento de su actividad comercial, industrial, agropecuaria u otra en el municipio respectivo; y,
- Cuando el rodado es propiedad de personas jurídicas u otras entidades, si tiene registrada en el municipio la actividad a cuyo servicio se destina el rodado”.

**Artículo 47.- “Libre circulación (Ley 620/76, Art. 21).** El pago de la patente efectuado conforme a las prescripciones de este capítulo da derecho a la libre circulación de los vehículos en toda la República”.



## REGLAMENTACIÓN:

### 1. SANCIONES:

Los infractores de la reglamentación precedente serán pasibles de multas de **5 jornales** mínimos en la primera vez, y **8 jornales** mínimos en caso de reincidencia.

**Artículo 48.- “Base Imponible (Ley 620/76, Art. 22).** El propietario mencionado en el Artículo 20º de la Ley N° 620/76, pagará el impuesto de patente anual a los rodados en base al valor imponible que para la liquidación de tributos de importación de auto vehículos en general establece el Ministerio de Hacienda. El **impuesto de patente** establecido en este artículo, será del medio por ciento (**0,50%**) anual tomando como base el valor imponible. Este monto de impuesto de patente irá decreciendo anualmente en una proporción igual al cinco por ciento (5%) hasta los diez (10) años de antigüedad del auto vehículo. A partir de los diez (10) años de abonará la mitad del impuesto inicialmente liquidado.

## REGLAMENTACIÓN

### 1) VALOR IMPONIBLE

A los efectos de la determinación del presente impuesto se entiende por Valor Imponible al valor establecido en el despacho aduanero CIF menos el IVA y otros gravámenes fiscales.

Este impuesto también podrá aplicarse sobre el precio de mercado del vehículo establecido en la cartilla del Ministerio de Hacienda o su dependencia especializada.

A los efectos del cálculo y liquidación para el pago del presente impuesto en los casos de vehículos 0 Km. y usados se establece que el tipo de cambio U\$\$/G. vigente será establecido por la Intendencia Municipal con base en el informe del Banco Central del Paraguay, correspondiente al período mensual del mes inmediato anterior.

**Artículo 49. Pago del impuesto de patente a los rodados y sanciones por mora (Ley N° 620/76, Art. 24).** El impuesto de patente de rodados será pagado por anualidad dentro del **primer semestre** de cada año. El impuesto de patente de rodados será pagado por anualidad dentro del primer semestre de cada año. La falta de pago del impuesto de patente en el término legal, dará lugar a multa de cuatro por ciento sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción en mora, el ocho por ciento en el segundo mes, el doce por ciento en el tercer mes, el veinte por ciento en el cuarto mes y el treinta por ciento en el quinto mes. Estos porcentajes no son acumulativos y la multa no excederá del treinta por ciento del impuesto que corresponde al semestre en que se produjo la mora.

## REGLAMENTACIÓN

### 1) Modalidad de Pago:

En todos los casos, para el pago del impuesto de patente a los rodados, el contribuyente presentará una solicitud a la Intendencia Municipal, en carácter de declaración jurada, y consignará en ella los datos sobre el vehículo y el propietario o contribuyente, adjuntando una copia de la cédula del registro del automotor que lo acredita como propietario.

### 2) Multas por mora:

La falta de pago de impuesto de patente en el término legal, dará lugar a multa del cuatro por ciento sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción en mora, el ocho por ciento en el segundo mes, el 12 % en el tercer mes, el 20% en el cuarto mes y el 30% en el quinto mes. Estos porcentajes no son acumulativos y la multa no excederá del 30% del impuesto que corresponde al semestre en que se produjo la mora. La escala de multas queda fijada como sigue:



Proyecto de Ordenanza N° 35 /2020 – Tributaria Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021

JULIO	4%
AGOSTO	8%
SETIEMBRE	12%
OCTUBRE	20%
NOVIEMBRE	30%
DICIEMBRE	30%

**Artículo 50.- Exenciones (Ley 620/76, Art. 23).** Quedan exentos del pago del impuesto establecido en este capítulo los vehículos de uso personal:

- a) De Senadores y Diputados en ejercicio; de Miembros del Consejo de Estado; de Miembros de la Junta Municipal, Jueces, Agentes Fiscales y demás Magistrados Judiciales;
- b) De los Miembros del Cuerpo Consular;
- c) De los Miembros de Organismos Internacionales, conforme a convenios;
- d) De Miembros de Misiones Oficiales Extranjeras; y,
- e) De los exonerados por leyes especiales.

## CAPÍTULO 6 DEL IMPUESTO A LA CONSTRUCCIÓN

**Artículo 51.- “Hecho Generador (Ley 620/76 Art. 25).** Las obras que se ejecutan dentro del Municipio pagarán un impuesto a la construcción, que se hará efectivo antes del otorgamiento del permiso correspondiente, sin perjuicio de los ajustes definitivos que correspondan en cada caso”.

**Artículo 52.- “Solicitud de Autorización (Ley 620/76 Art. 26).** El propietario del inmueble interesado en construir, ampliar o reformar un edificio presentará a la Municipalidad el proyecto de obra, los planos y planillas de costos, consignando el nombre del profesional firmante de los mismos, quien será considerado constructor de la obra salvo prueba en contrario”.

**Artículo 53.- “Base de Cálculo (Ley 620/76 Art. 27).** A los efectos de la aplicación del impuesto a la construcción regirá la clasificación de las obras según su destino final, la calificación de las mismas según el tipo de construcción y calidad y tipo de materiales a ser utilizados”.

**Artículo 54.- “Liquidación del Impuesto (Ley 620/76 Art. 28).** El impuesto a la construcción se liquidará en base al valor de la obra consignada en la planilla de costos, que no podrá ser inferior al que surja de los precios unitarios promedios fijados por ordenanza, los cuales podrán ser reajustados periódicamente conforme a las variaciones producidas”.

### REGLAMENTACIÓN

#### 1) Precios Unitarios:

Establécense los costos unitarios promedios de construcción que regirán durante el año 2020 a los efectos de la aplicación de este Numeral, de la siguiente forma **G. x m2**:

#### 1. Casas de habitación unifamiliar

- |                             |     |                |
|-----------------------------|-----|----------------|
| a. Económicas (hasta 40 m2) | Gs. | 500.000 x m2   |
| b. Medianas (hasta 80 m2)   | Gs. | 700.000 x m2   |
| c. Buenas (hasta 120 m2)    | Gs. | 1.000.000 x m2 |
| d. De lujo                  | Gs. | 1.500.000 x m2 |

#### 2. Casas de habitación multifamiliar

- |                             |     |                |
|-----------------------------|-----|----------------|
| a. Económicas (hasta 40 m2) | Gs. | 500.000 x m2   |
| b. Medianas (hasta 80 m2)   | Gs. | 700.000 x m2   |
| c. Buenas (hasta 120 m2)    | Gs. | 1.000.000 x m2 |
| d. De lujo                  | Gs. | 1.500.000 x m2 |



### 3. Edificios comerciales

- |               |     |                |
|---------------|-----|----------------|
| a. Económicos | Gs. | 1.000.000 x m2 |
| b. Buenos     | Gs. | 1.200.000 x m2 |
| c. De lujo    | Gs. | 1.600.000 x m2 |

### 4. Construcción de panteones y obras funerarias

- |               |     |              |
|---------------|-----|--------------|
| a. Económicos | Gs. | 400.000 x m2 |
| b. Buenos     | Gs. | 500.000 x m2 |
| c. De lujo    | Gs. | 800.000 x m2 |

### 5. Edificios para espectáculos

- |               |              |     |                |
|---------------|--------------|-----|----------------|
| a. Económicos | Hasta 45 m2  | Gs. | 700.000 x m2   |
| b. Bueno      | Hasta 85 m2  | Gs. | 800.000 x m2   |
| c. De lujo    | Más de 85 m2 | Gs. | 1.000.000 x m2 |

### 6. Otras construcciones

#### 6.1 Hoteles, pensiones y hospedajes:

- |               |     |                |
|---------------|-----|----------------|
| a. Económicos | Gs. | 900.000 x m2   |
| b. Buenos     | Gs. | 1.200.000 x m2 |
| c. De lujo    | Gs. | 1.600.000 x m2 |

#### 6.2 Edificios para Bancos y entidades financieras Gs. 1.600.000 x m2

#### 7. Edificios destinados a actividades culturales y políticas Gs. 700.000 x m2

### 8. Edificios destinados a sanatorios

- |               |              |     |                |
|---------------|--------------|-----|----------------|
| a. Económicas | Hasta 45 m2  | Gs. | 800.000 x m2   |
| b. Buenas     | Hasta 85 m2  | Gs. | 1.500.000 x m  |
| c. De Lujo    | Más de 85 m2 | Gs. | 1.800.000 x m2 |

**Artículo 55.- “Pago inicial previo (Ley 620/76 Art. 29).** El impuesto a la construcción será abonado del siguiente modo:

a) El 20% (veinte por ciento) en oportunidad de la presentación de la solicitud del permiso; y,

b) El saldo dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días de la notificación por cédula, carta certificada o telegrama colacionado, de la aprobación de la solicitud.

Una vez pagado totalmente el impuesto, será otorgado el permiso correspondiente para la iniciación de la obra”.

#### REGLAMENTACIÓN:

1) El permiso correspondiente será concedida por Resolución de la Intendencia Municipal, una vez abonado totalmente el impuesto.

2) La Intendencia Municipal podrá fraccionar el impuesto liquidado hasta en 6 cuotas mensuales iguales, adicionando un interés del 2,5% (dos punto cincuenta por ciento) mensual sobre saldos.

**Artículo 56.- “Clasificación para la liquidación (Ley N° 135/1991 que modifica parcialmente la Ley 620/76, Art. 30).** El impuesto a la construcción se calculará de acuerdo a la siguiente clasificación y porcentaje





Proyecto de Ordenanza N° 35 /2020 – Tributaria Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021

<b>A) CASAS DE HABITACIÓN UNIFAMILIAR:</b>	<b>%</b>
1. Económicas	0,25
2. Medianas	0,48
3. Buenas	0,72
4. De lujo	1,20

<b>B. CASAS DE HABITACIÓN MULTIFAMILIAR</b>	<b>%</b>
5. Económicas	0,48
6. Medianas	0,72
7. Buenas	1,20
8. De lujo	1,50

### C) EDIFICIOS COMERCIALES:

<b>1. Garajes públicos, estaciones de servicios, mercados, locales para negocios y escritorios.</b>	<b>%</b>
1. Económicas	1,0
2. Buenas	1,50
3. De lujo	2,00

### REGLAMENTACIÓN

#### 1) Centros Comerciales:

Las construcciones destinadas a centros comerciales o Shopping Centers y a Supermercados, abonarán el impuesto conforme a la tasa estipulada en el numeral anterior (C1).

<b>2. Hoteles, pensiones y hospedajes</b>	<b>%</b>
1. Económicas	1,20
2. Buenas	1,50
3. De lujo	4,00

<b>3. Edificios para Bancos y Entidades Financieras</b>	<b>%</b>
1. Económicas	4,00

#### d) Edificios industriales:

##### 1. Tinglado y galpones

<b>Costo de la Obra</b>				<b>% sobre el excedente</b>
	<b>Límite Inferior</b>	<b>Limite Superior</b>	<b>Tributo Básico</b>	<b>Del límite inferior</b>
Hasta		600.000	6.000	0%
De	600.001	3.000.000	6.000	1.0%
De	3.000.001	6.000.000	30.000	0.7%
De	6.000.001	12.000.000	51.000	0.6%
De	12.000.001	A más	87.000	0.5%



## 2. Fábricas y depósitos

Costo de la Obra				% sobre el excedente
	Límite Inferior	Limite Superior	Tributo Básico	Del límite inferior
Hasta		1.500.000	15.000	0%
De	1.500.001	6.000.000	15.000	1.0%
De	6.000.001	30.000.000	60.000	0.7%
De	30.000.001	60.000.000	228.000	0.6%
De	60.000.001	120.000.000	408.000	0,5%
De	120.000.001	A más	708.000	0.4%

Edificios para espectáculos		Por ciento sobre el
Públicos		valor de la obra
1. Económicos	Hasta 45 m2	1,2%
2. Bueno	Hasta 85 m2	1,7%
3. De lujo	Más de 85 m2	3,0%
<b>f) Otras construcciones</b>		
1. Edificios destinados a actividades		
	Culturales y políticas	1,0%
2. Edificios destinados a sanatorios		
1. Económicos	Hasta 45 m2	0,5%
2. Buenos	Hasta 85 m2	1,0%
3. De lujo	Más de 85 m2	1,8%
3. Construcciones de panteones y obras funerarias:		
1. Económicos		0,5%
2. Buenas		1,4%
3. De lujo		2,5%

### REGLAMENTACIÓN

#### 1. Reintegro a la Municipalidad por el consumo de agua.

Los propietarios de lotes para panteones dentro del cementerio municipal, abonarán conjuntamente con el impuesto a las construcciones de panteones y funerarias, en concepto de reintegro por consumo de agua, la suma de G. 5.000.

<b>4. Instalaciones sanitarias nuevas en Gral.</b>	
<b>Nuevas en general</b>	0,4%
<b>5. Murallas y aceras:</b>	
5.1. Sobre líneas de edificación	0,8%
5.2. Interiores	0,5%
5.3. Aceras	0,5%

**Parágrafo Primero:** La refacción y ampliación de las construcciones pagará el impuesto correspondiente a la clasificación y calificación de la obra de que se trata, conforme a la escala establecida en este artículo.

**Parágrafo Segundo:** Las construcciones no previstas pagarán el impuesto correspondiente a construcciones



similares especificadas en este artículo”.

**Artículo 57.- “Desistimiento (Ley 620/76, Art. 31).** Cuando la solicitud de permiso para construir fuera desistida por el propietario, se retendrá el anticipo del impuesto correspondiente ya cobrado. Se considera como desistida:

- a) La falta de comparecencia del propietario, profesional, empresa si la hubiere, a la citación por cédula, carta certificada o telegrama colacionado;
- b) La no devolución de los expedientes observados, en el término de noventa días y;
- c) La falta de pago del impuesto en el plazo estipulado.

Si luego de desistido un proyecto se desea proseguir la tramitación dentro de un plazo de veinticuatro meses, o si en el mismo tiempo el interesado ajustase el proyecto y éste mereciera la aprobación, se le reconocerá el cincuenta por ciento del anticipo del impuesto abonado.

Transcurrido dicho plazo el anticipo total ingresará definitivamente en la Municipalidad como rentas generales”.

**Artículo 58.- “Inspección final: (Ley 620/76, Art. 32).** Al practicarse la inspección final de la obra por parte de la Municipalidad, ésta hará una evaluación final, considerándose invariables los valores de las obras realizadas conforme a los planos y planillas aprobados anteriormente. Toda modificación o ampliación de obra se evaluará en base a los nuevos precios vigentes en la Municipalidad, si los hubiere. El propietario deberá abonar la diferencia del impuesto que resultare en el plazo de treinta días de ser notificado”.

**Artículo 59.- “Exenciones (Ley 620/76, Art. 33).** Quedan exentas del pago del impuesto establecido en este capítulo las siguientes obras:

- a) Las casas de habitación unifamiliar de hasta una pieza, un baño y una cocina;
- b) Los locales escolares privados y de sindicatos de trabajadores; y,
- c) Las construcciones en las zonas rurales no urbanizadas.

**Parágrafo Primero:** No obstante para estas exoneraciones es obligatoria la presentación de planos y la solicitud de permiso para iniciar la construcción.

**Parágrafo Segundo:** El propietario de la casa exonerada en el inciso a) de este artículo, que procediera a la ampliación antes de dos años, deberá pagar el impuesto sobre la totalidad de la construcción en base a los valores vigentes. Transcurrido este plazo pagará solamente por la parte ampliada”.

**Artículo 60.- “Sanciones (Ley 620/76, Art. 34).** La iniciación de una obra sin el permiso correspondiente y sin el pago del impuesto respectivo, será pasible de las tres siguientes sanciones:

- a) Suspensión de la obra;
- b) Multa al propietario de la obra del treinta por ciento del impuesto dejado de percibir; y,
- c) Multa al constructor de la obra del cincuenta por ciento del monto del impuesto dejado de percibir.

En caso de reincidencia suspensión temporal de su parte hasta un año, conforme el régimen que será establecido por ordenanza. Una vez cumplidas las sanciones, podrá proseguir la obra suspendida”.

## REGLAMENTACIÓN:

### **PRESENTACIÓN DE PLANOS Y PAGO DE IMPUESTO RELATIVOS A CONSTRUCCIONES REALIZADAS SIN PERMISO MUNICIPAL.**

1) Los propietarios de **construcciones que se adecuan a las normas vigentes al momento de la construcción** pero que no cuenten con planos aprobados o que hubieran construido sin solicitar el permiso municipal correspondiente y por lo tanto tampoco hubieran pagado el impuesto respectivo, deberán solicitar la aprobación de dichos planos ante la Intendencia Municipal y, previa verificación técnica de la construcción existente y pago del impuesto y multa que correspondan, obtendrán la aprobación municipal de rigor.

2) Asimismo deberán presentar planos y pagar las multas que correspondan aquellas **construcciones realizadas sin permiso municipal y que no se ajusten a las normas aplicables al momento de su realización.** En este caso, cuando la construcción sin permiso no se ajuste a las normas aplicables vigentes en la época de su realización, la Intendencia no aprobará los planos presentados ni cobrará el impuesto que corresponda y el propietario de la obra estará obligado a adecuar la construcción a dicha normativa.



## CAPÍTULO 7 IMPUESTO AL FRACCIONAMIENTO DE TIERRA

**Artículo 61.- “Hecho generador (Ley 620/76, Art. 35).** A los efectos de la presente ley se entenderá por fraccionamiento toda subdivisión de tierra, urbano o suburbana con fines de urbanización; parcialmente edificada o sin edificar, en dos o más partes bajo cualquier título que se realice. Todo fraccionamiento de tierra requerirá la autorización previa de la Municipalidad. Asimismo, se requerirá permiso de la Municipalidad si se trate de zonas rurales urbanizadas”.

### REGLAMENTACIÓN:

#### 1. Definición:

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 239 de la Ley N° 3.966/2010 “Orgánica Municipal”, modificada por Ley N°4198, Se entenderá por “loteamiento” toda división o parcelamiento de inmueble en dos o más fracciones destinadas a la venta en zona urbana, suburbana o rural, con fines de urbanización.

#### 2. Alcance Normativo:

De conformidad con la norma del artículo 240 de la Ley N° 3.966/2010 “Orgánica Municipal” modificada por Ley N°4198, Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a los loteamientos realizados tanto por personas físicas como jurídicas, publicas o privadas, sin excepción alguna.

**Artículo 62.- “Indicaciones generales (Ley 620/76, Art. 36).** La Municipalidad proporcionará al interesado en el fraccionamiento de tierra las líneas generales que debe respetar en el trazado y las indicaciones generales que se crea pertinente, a fin de armonizar con los trazados previstos en los terrenos adyacentes o con los estudios relativos al Plan Regulador, de acuerdo con las leyes vigentes. El interesado presentará a la Municipalidad un anteproyecto con los datos que exigen las ordenanzas, adjuntando un informe descriptivo y justificado”.

### REGLAMENTACIÓN:

#### 1. Cumplimiento de requisitos legales:

A los efectos de obtenerse la resolución aprobatoria pertinente para el fraccionamiento solicitado, el contribuyente interesado deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos por los artículos 241, 242 y 243 de la Ley N° 3.966/2010 “Orgánica Municipal”.

**Artículo 63.- “Ventas de lotes (Ley 620/76, Art. 37).** Las ventas correspondientes a los fraccionamientos autorizados, se realizarán con sujeción estricta a los planos aprobados por la Municipalidad. Dichos planos se ajustarán a los originales aprobados, que contendrán los datos referentes a medidas, forma de área, ubicación de cada unidad y número y fecha de la resolución municipal aprobatoria. Los anuncios de ofrecimiento en venta de lotes estarán redactados en forma que no pueda dar lugar a engaño o confusión sobre sus características”.

**Artículo 64.- “Medidas mínimas (Ley 620/76, Art. 38).** En los fraccionamientos de tierra, los lotes deberán tener un frente mínimo de doce metros (12 m.) y una superficie de no menor de trescientos sesenta metros cuadrados (360 m2.), a excepción de los ubicados sobre las avenidas que deberán tener en frente mínimo de quince metros (15 m.) y una superficie de seiscientos metros cuadrados (600 m2.)”.Art. 227 Ley Orgánica





Proyecto de Ordenanza N° 35 /2020 – Tributaria Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021

**Artículo 65.- “Base Imponible (Ley 620/76, Art. 39).** El fraccionamiento de tierra abonará un impuesto del **dos por ciento** sobre la avaluación fiscal de la tierra a ser fraccionada en las zonas urbanas y suburbanas del municipio; y en las zonas rurales **cinco por ciento**.

**Parágrafo Primero:** A los efectos de la aplicación de este impuesto se tomará como área fraccionada la resultante después de deducir las superficies que deban cederse a la Municipalidad, conforme a lo dispuesto en de la Ley Orgánica Municipal.

**Parágrafo Segundo:** Si del loteo realizado resultare una reserva de superficie superior a cinco lotes la misma estará exenta del pago del impuesto.

**Parágrafo Tercero:** Toda **solicitud de fraccionamiento** será acompañada de la constancia de pago expedida por la Municipalidad equivalente al **cinco por ciento** del monto total del impuesto correspondiente al fraccionamiento proyectado.

**Parágrafo Cuarto:** Con el informe favorable para la aprobación del loteamiento, el interesado abonará el impuesto que correspondiere y la Intendencia Municipal, dictará la resolución aprobatoria del fraccionamiento.

La Dirección del Impuesto Inmobiliario no podrá incorporar el loteamiento al catastro sin la presentación del documento de pago expedido por la Municipalidad y la mencionada resolución de la Intendencia Municipal

**Parágrafo Quinto:** En casos excepcionales y siempre que existan construcciones, se podrá autorizar el fraccionamiento de un lote de superficie mínima legal. En estos casos se pagará el doble del impuesto establecido en este artículo.

**Parágrafo Sexto:** A los efectos de la aplicación del artículo 35° de esta ley, serán excluidos los fraccionamientos o subdivisiones de tierra que respondan a planes de colonización autorizados por el Instituto de Bienestar Rural, sean de carácter oficial o privado”.

**Artículo 66.- “Sanciones (Ley 620/76, Art. 43).** La falta de pago en el plazo establecido dará lugar a una multa del cuatro por ciento sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción, el ocho por ciento en el segundo mes, el doce por ciento en el tercer mes, el veinte por ciento en el cuarto mes, y el treinta por ciento en el quinto mes o fracción. Estos porcentajes no son acumulativos y la multa no excederá del treinta por ciento del impuesto que corresponda al semestre en que se produjo la mora”.

## **REGLAMENTACIÓN:**

### **1. Aplicación de las normas de la Ley Orgánica Municipal:**

En todo lo que fuere pertinente para interpretar y aplicar las normas legales del impuesto que se reglamenta, se tendrá en cuenta las disposiciones establecidas en el Título Décimo, Capítulo IV, de la Ley N° 3.966/2010 “Orgánica Municipal”, que regula acerca de la planificación física y urbanística municipal y sobre loteamiento, La LEY N° 4198 “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 239, 240 Y 247 DE LA LEY N° 3966/10 “ORGANICA MUNICIPAL”, Ley N°5.346 QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 245, 246, 248, 250, 255 Y 258 DE LA LEY N° 3.966/10 “ORGÁNICA MUNICIPAL”, MODIFICADA POR LA LEY N° 4.715/12.

### **2. Órganos municipales competentes para la aprobación de los proyectos de loteo:**

De acuerdo con la norma del artículo 245 de la Ley N° 3.966/2010 “Orgánica Municipal”, modificada por la Ley N°5.346: Art. 245. **Procedimiento de Aprobación.**

El loteamiento requiere la aprobación provisoria de la Intendencia Municipal y la aprobación definitiva de la Junta Municipal, conforme al procedimiento que se detalla más abajo:



Proyecto de Ordenanza N° 35 /2020 – Tributaria Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021

a) Aprobación provisoria de la Intendencia:

Una vez cumplidos los requisitos establecidos en la legislación, la Intendencia Municipal dictará una resolución fundada, aprobando provisoriamente el loteamiento en cuestión, dentro del plazo máximo de sesenta días, contados desde el cumplimiento de la totalidad de los requisitos por parte del propietario.

Si la Intendencia Municipal no se expide dentro del plazo estipulado, se considerará aprobado en forma automática.

En caso de aprobación automática, la Intendencia Municipal deberá, a pedido del interesado, emitir una constancia en la que se certifique dicha aprobación.

De existir objeciones, la Intendencia Municipal deberá rechazar el proyecto mediante resolución fundada.

b) Aprobación definitiva o ratificación de la Junta:

Una vez aprobado provisoriamente el loteamiento por parte de la Intendencia Municipal el Expediente, será puesto a consideración de la Junta Municipal, la que deberá expedirse en el plazo máximo de sesenta días, contados desde su recepción en mesa de entrada de la Junta Municipal.

Si no existieren objeciones, se aprobará en forma definitiva el proyecto de loteamiento, ratificando la resolución de la Intendencia Municipal. En caso contrario, el proyecto será rechazado mediante resolución fundada.

c) Aprobación automática:

Si la Junta Municipal no se pronunciara dentro del plazo previsto en el inciso anterior, el proyecto de fraccionamiento se considerará aprobado en forma automática, siempre y cuando se hayan cumplido las obligaciones impuestas al propietario en los artículos referidos 246 "Obligaciones del Propietario" y 247 "Contribución Inmobiliaria Obligatoria".

En ese caso, la Intendencia Municipal deberá, a pedido de interesado, emitir una constancia en la que se certifique dicha aprobación definitiva ante el silencio de la Junta Municipal, previa verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al propietario mencionadas en el párrafo anterior."

### 3. Obligación del Propietario:

De acuerdo con la norma del artículo 246 de la Ley N° 3.966/2010 "Orgánica Municipal", modificada por la Ley N°5.346: "Art. 246. Obligaciones del Propietario.

Una vez obtenida la aprobación definitiva de la Junta Municipal o la constancia de la Intendencia Municipal, certificando dicha aprobación definitiva ante el silencio de la Junta Municipal, el propietario tendrá treinta días para realizar los siguientes trabajos:

a) delimitación y amojonamiento de cada una de las fracciones resultantes;

b) realización de las obras de drenaje y otras que se hubieren exigido;

c) apertura y limpieza de las fracciones destinadas para calles y avenidas;

d) apertura y limpieza de las fracciones destinadas para plazas y edificios públicos;

e) ajuste de las rasantes de las vías públicas;

f) tramitar ante el Servicio Nacional de Catastro la asignación de la nomenclatura catastral a las parcelas destinadas a calles, plazas, edificios públicos y lotes, una vez asignadas presentar a la Dirección General de los Registros Públicos con la aprobación definitiva para la inscripción de las fracciones destinadas para uso público,



## Proyecto de Ordenanza N° 35 /2020 – Tributaria Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021

debiendo indicarse expresamente la naturaleza pública de las mismas, así como el destino que se les asigna. La Dirección General de los Registros Públicos automáticamente y sin más trámite inscribirá dichas fracciones a favor de la Municipalidad respectiva.

El loteador tendrá un año de plazo para realizar esta inscripción a favor de la Municipalidad y si así no lo hiciera se le aplicará una multa de veinte jornales mínimos por cada hectárea loteada, sirviendo para su ejecución el certificado de deuda expedida por el mismo municipio. No se podrán vender los lotes si no se procede a la inscripción de la resolución definitiva; y

g) Pago del impuesto al fraccionamiento del inmueble.”

#### 4. **Pago del saldo del impuesto liquidado:**

Una vez aprobado provisoriamente por el Intendente Municipal el proyecto de fraccionamiento, el propietario del inmueble solicitante del fraccionamiento deberá pagar el impuesto que fuere liquidado y, en su caso, transferir a la municipalidad las fracciones de terreno que corresponda tributar en concepto de la contribución inmobiliaria obligatoria establecida en el artículo 247 de la Ley N° 3.966/2010 “Orgánica Municipal”.

#### 5. **Ubicación de las Fracciones Públicas:** De acuerdo con la norma del artículo 248 de la Ley N° 3.966/2010 “Orgánica Municipal”, modificada por la Ley N°5.346:Art. 248. Ubicación de las Fracciones Públicas.

Tanto el trazado de las vías de circulación (calles y avenidas) como la ubicación de las fracciones destinadas para plazas y/o edificios públicos serán determinadas por la Municipalidad, para lo cual el profesional encargado de la confección del proyecto deberá realizar las consultas técnicas previas que correspondan.

De acuerdo con criterios urbanísticos debidamente fundados, se podrá dividir la fracción destinada para plazas y/o edificios públicos ubicándolas en dos o más sitios destinados dentro del proyecto de fraccionamiento.

Las plazas y/o edificios públicos se ubicarán en lo posible en un lugar equidistante de los extremos del loteamiento.”

#### 6. **Venta de lotes a Plazo - Obligación de Inscripción.** De acuerdo con la norma del artículo 250 de la Ley N° 3.966/2010 “Orgánica Municipal”, modificada por la Ley N°5.346:Art. 250: Venta de lotes a Plazo - Obligación de Inscripción.

El propietario que obtenga la aprobación de un proyecto de fraccionamiento de un inmueble, cuyos lotes serán ofertados para compra-ventas a plazo, deberá inscribir en la Dirección General de los Registros Públicos, lo siguiente:

a) la Resolución Municipal de aprobación definitiva del proyecto en cuestión, como una nota marginal puesta en el Registro de la Finca correspondiente; y,

b) el contrato de compra-venta tipo a ser utilizado en la operación.

La formalización de cada uno los contratos de compra-venta a plazo, y sus modificaciones, deberán ser inscriptas en la Dirección General de los Registros Públicos previa inscripción en la Dirección de Catastro de la Municipalidad o en la repartición que la Intendencia Municipal indique.

Dichas inscripciones permanecerán vigentes hasta la formalización de la escritura pública traslativa de dominio o hasta su cancelación a solicitud directa del loteador a la Dirección General de los Registros Públicos en el caso previsto en el artículo 255, inciso c).”

#### 7. **Cláusulas Contractuales Implícitas.** De acuerdo con la norma del artículo 255 de la Ley N° 3.966/2010 “Orgánica Municipal”, modificada por la Ley N°5.346:

Aunque en los contratos de compra-venta a plazo no se encuentren literalmente expresadas, se considerarán que forman parte del mismo las siguientes cláusulas:

a) la obligación del vendedor de otorgar la posesión libre del lote al efectuarse el pago de la primera cuota;



Proyecto de Ordenanza N° 35 /2020 – Tributaria Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021

b) la facultad del comprador de exigir la Escritura Pública de Transferencia del lote en cuestión, una vez que el comprador haya efectuado el pago del 25% (veinticinco por ciento) cuando menos del precio total convenido. En este caso, el lote de referencia podrá quedar gravado con hipoteca a favor del vendedor hasta la cancelación total del saldo de la deuda;

c) que, la rescisión unilateral del contrato imputable al comprador por falta de pago a su vencimiento solo podrá tener lugar cuando exista un atraso superior a las seis cuotas si el comprador ha abonado hasta el 25% (veinticinco por ciento) de las cuotas o diez cuotas si ha abonado más del 25% (veinticinco por ciento) de las cuotas.

En los casos en que proceda la rescisión del contrato por el incumplimiento en el pago de las mensualidades, el vendedor, bajo su responsabilidad y caución juratoria de que no se dan los supuestos previstos en el artículo 782 del Código Civil, solicitará sin más trámites la cancelación de la inscripción directamente a la Dirección General de los Registros Públicos;

d) que, en el caso que el contrato se rescinda por cualquier causa, el comprador podrá retirar, a su costa, las mejoras que ha introducido en el inmueble;

e) que, en el caso que materialmente sea imposible el retiro de dichas mejoras, o de darse el supuesto previsto en el artículo 782 del Código Civil, se deberá iniciar juicio ejecutivo para el cobro del saldo adeudado; y,

f) Que, tanto la limpieza como el mantenimiento en buen estado del lote son responsabilidad del comprador, así como el pago de los impuestos, tasas y contribuciones.”

**8. Concurso de Acreedores y Quiebra del Vendedor.** De acuerdo con la norma del artículo 258 de la Ley N° 3.966/2010 “Orgánica Municipal”, modificada por la Ley N° 5.346:

Los contratos de compra-venta de lotes a plazo serán oponibles contra terceros acreedores del vendedor, tanto en el Concurso de Acreedores como en la Quiebra.

Si el comprador ha abonado más del 25% (veinticinco por ciento) el Síndico podrá otorgar la correspondiente Escritura Pública de Transferencia a favor del comprador, constituyendo una garantía real de hipoteca sobre el saldo adeudado.”

**9. Exoneración a los fraccionamientos destinados a colonización del INDERT:**

En conformidad con la norma del artículo 29, inciso b), de la Ley N° 4.219/2004 el INDERT se encuentra exonerado de todo tributo municipal, creado o crearse, por lo cual los fraccionamientos de tierra ejecutados por dicha entidad del Estado no están sujetos al pago de este impuesto.

## CAPÍTULO 8 IMPUESTO A LAS TRANSFERENCIAS DE BIENES RAÍCES

**Artículo 67.- “Definición, tasa impositiva, base imponible (Ley 620/76, Art. 77).** Por las ventas, permutas, donaciones y en general por toda transferencia de dominio de bienes raíces situados dentro del Distrito Municipal se pagará a la Municipalidad el 2/1000 (dos por mil) sobre el monto de la operación. A los efectos impositivos, el monto de la operación no será en ningún caso inferior a la avaluación fiscal”.





## REGLAMENTACIÓN

### 1) Amplitud del concepto:

El presente impuesto grava la transferencia de bienes raíces situados dentro del Municipio de LA PAZ, comprendiendo todas las operaciones a título gratuito u oneroso, entre vivos o por causa de muerte, aporte de bienes a sociedades y en general toda operación que tenga por objeto la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad.

### 2) Modalidades para la percepción del impuesto a la transferencia de bienes raíces:

La percepción del impuesto a la transferencia de bienes raíces podrá ser realizada a través de la OPACI o del sistema bancario, si razones de practicismo y/o de seguridad lo requiera, previa suscripción de un convenio de cooperación, en el que se establecerán las condiciones y requisitos, y que deberá ser previamente autorizado por la Junta Municipal..

**Artículo 68.- “Responsabilidad sobre los tributos (Ley 620/76, Art. 78).** Los Escribanos Públicos no formalizarán ninguna transferencia de bienes raíces situados dentro del municipio sin tener a la vista la constancia de pago del impuesto establecido en este capítulo, debiendo hacer constar en la escritura el número del comprobante de pago y el monto respectivo del impuesto”.

## CAPÍTULO 9 DEL IMPUESTO AL REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES DE HACIENDA Y LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS.

**Artículo 69.- “Hecho imponible (Ley N° 135/1991 y Ley 620/76, Art. 73).** La Municipalidad percibirá impuestos por registros de marcas y señales de hacienda y firma de propietarios, por expedición de constancia y verificación de documentos de ganado vacuno y equino, en la siguiente forma:

a) Por registro de boletas de marca y señal y firma de propietarios que poseen animales en el municipio:

a1. Hasta cinco animales:	G. 5.000
a2. De seis a diez animales:	G. 7.000
a3. De 11 a 15 animales:	G. 10.000
a4. De 16 a 25 animales:	G. 12.000
a5. De 26 a 50 animales:	G. 25.000
a6. De 51 a 300 animales:	G. 40.000
a7. De 301 a más animales:	G. 40.000

b) Por la expedición de constancia municipal de inscripción de la boleta de marca o señal:  
G. 3.600

c) Por verificación de marca o señal en el lugar de faenamiento:  
Por cada animal G. 800

Parágrafo Único: Los propietarios de animales vacunos y equinos presentarán a la Municipalidad la Declaración Jurada de la cantidad de animales que posee”.

**Artículo 70.- “Legalización de certificados de transferencia y guías de traslado (Ley N° 135/1991 y Ley 620/76, Art. 74).** La tramitación para la legalización de certificados de transferencias y guías de traslado de ganados vacunos y equinos dará lugar al pago de los siguientes impuestos:

a) Por visado de certificados de transferencia por cada cabeza de ganado G.500

b) Por visado de la solicitud de guías de traslado por cada cabeza de ganado: G. 500



Proyecto de Ordenanza N° 35 /2020 – Tributaria Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021

**Parágrafo Único:** Los impuestos establecidos en los incisos precedentes, deberán ser abonados en las Municipalidades en cuyo distrito se hallen asentados los establecimientos de dichos ganados.

**Artículo 71.- “De las sanciones (Ley 620/76, Art. 75).** La falta de pago de los impuestos mencionados en este capítulo se sancionará con multa equivalente al 100% (ciento por ciento) del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente”.

## CAPÍTULO 10 DEL IMPUESTO AL FAENAMIENTO

**Artículo 72.- “Hecho imponible (Ley 620/76, Art. 69, modificado por Ley N° 135/1991).** Se pagará el siguiente impuesto al faenamiento:

- a) Por cada animal vacuno G. 2.500
- b) Por cada animal equino G. 2.500
- c) Por cada cerdo G. 1.000
- d) Por cada cabra, oveja G. 500”

### REGLAMENTACIÓN:

#### 1. Sistema de control:

El propietario interesado en faenar, deberá comunicar obligatoriamente al Inspector Municipal, el lugar, día y hora de cada faenamiento, a los efectos de la verificación correspondiente, para lo cual deberá presentar el comprobante de pago del Impuesto y la guía correspondiente.

**Artículo 73.- “Pago y expedición de permiso (Ley 620/76, Art. 70).** El permiso de faenamiento de vacunos y equinos será expedido por la Municipalidad una vez que el solicitante haya presentado los documentos de propiedad de los animales y haya pagado el impuesto correspondiente”.

### REGLAMENTACIÓN:

#### 1. Control del faenamiento realizado en el matadero municipal:

A los efectos de la liquidación y la percepción del impuesto al faenamiento establecido en el Art. 69° de la Ley 620/76, modificado por la Ley N° 135/1991, se deberá proceder de la siguiente manera:

Los faenadores debidamente registrados y autorizados por la Municipalidad de LA PAZ a faenar dentro del municipio, deberán, en cada caso, presentar a la misma una solicitud de faenamiento en la que indefectiblemente harán constar la cantidad, clase y diseño de la marca y la numeración de la boleta de marca y/o guía de traslado de los animales a ser faenados, adjuntando además las documentaciones que justifiquen la propiedad de los mismos.

#### 2. Control del faenamiento realizado en los frigoríficos:

Los frigoríficos habilitados dentro del Municipio de LA PAZ, abonarán a la Municipalidad el impuesto correspondiente en base a una declaración jurada mensual sobre el total de reses faenadas para el consumo interno y para exportación en su caso, debiendo contener esta declaración jurada detalle de las marcas de los animales faenados y adjuntar las documentaciones que acrediten la propiedad de los mismos. En cualquier momento, la Municipalidad podrá requerir al frigorífico la presentación de los documentos que respaldan las declaraciones juradas presentadas.

**Artículo 74.- “De las exenciones (Ley 620/76, Art. 71).** El faenamiento de los animales indicados en el inciso c) del artículo 69°, de esta Ley, destinado al consumo del propietario, está exento del pago del impuesto”.

**Artículo 75.- “De las sanciones (Ley 620/76 Art. 72).** La infracción al pago de este impuesto será sancionada con multa de hasta el 30% (treinta por ciento) del impuesto dejado de percibir, sin perjuicio del pago del



impuesto”.

## REGLAMENTACIÓN:

### 1. Porcentaje de la multa

En caso de incumplimiento del pago del impuesto que se reglamenta, el infractor pagará una multa equivalente al 30% del monto del impuesto dejado de abonar, además del propio impuesto.

## CAPÍTULO 11

### IMPUESTO AL TRANSPORTE COLECTIVO TERRESTRE DE PASAJEROS.

**Artículo 76.- “Hecho Imponible (Ley 620/76, Art. 67).** Los propietarios de vehículos de transporte terrestre de pasajeros que presten servicios de un lugar a otro del mismo municipio, de un municipio a otro, o al exterior, expedirán a los pasajeros boletas numeradas y selladas o perforadas por la Municipalidad, previo pago de un impuesto del 3% (tres por ciento) sobre el valor de dichas boletas”.

## REGLAMENTACIÓN

### 1) Forma de Pago:

a) El hecho generador de este tributo es el pasaje emitido y pagado dentro de los límites del Municipio de LA PAZ  
b) La Intendencia Municipal reglamentará la forma de liquidación de este tributo, tomando en consideración una estimación de los pasajes emitidos en los límites del municipio, el orden de frecuencias del transporte, número de pasajeros transportados, número de municipios que afecta el itinerario de la empresa respectiva y el porcentaje recorrido dentro de la Ciudad de LA PAZ.

c) A los efectos del pago del impuesto al transporte colectivo terrestre de pasajeros, los propietarios de empresas que realicen servicios regulares al exterior partiendo del **Municipio de LA PAZ** deberán presentar mensualmente a la Municipalidad de LA PAZ, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes al cierre en la que conste la liquidación del monto total de pasajes internacionales expedidos, así como el cálculo del porcentaje del impuesto que corresponde ingresar.

La Intendencia Municipal podrá exigir la documentación complementaria que considere pertinente a los efectos de corroborar la exactitud de las declaraciones juradas presentada.

**Artículo 77.- De las sanciones (Ley 620/76, Art. 68).** Las infracciones a las disposiciones de este capítulo serán sancionadas con multas del 40% (cuarenta por ciento) hasta el 80% (ochenta por ciento) del impuesto dejado de percibir, sin perjuicio del pago del impuesto”.

## REGLAMENTACIÓN

### 1. Escala de multas:

A los efectos de aplicación de la multa, se tomará la siguiente escala:

Si el atraso no supera un mes	40%
Si el atraso es de uno a dos meses	50%
Si el atraso es de dos a tres meses	60%
Si el atraso es de tres meses o más	80%

## CAPÍTULO 12

### IMPUESTOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y A LOS JUEGOS DE ENTRETENIMIENTO

**Artículo 78.- “Hecho Imponible (Ley 620/76, Art. 49).** Considérese espectáculos públicos las representaciones teatrales, cinematográficas, circenses y números artísticos vivos, actividades deportivas, corrida de toros, bailes, parques de diversiones, kermeses y ferias”.

**Artículo 79.- “Forma de liquidación del Impuesto (Ley 620/76, Art. 50).** Por los espectáculos públicos, juegos de entretenimiento y de azar se pagará el impuesto antes de su realización”.



## REGLAMENTACIÓN

### 1) Autorización de la Intendencia:

La Intendencia Municipal podrá autorizar la realización de los espectáculos comprendidos en estas disposiciones, con cargo a cancelar las obligaciones tributarias y demás prestaciones después de su desarrollo, siempre que sean presentadas garantías a satisfacción.

### 2) Facultades de la Intendencia Municipal para establecer un cobro básico del impuesto:

Cuando se trata de espectáculos públicos en general, la Intendencia Municipal podrá reglamentar escalas mínimas de tributación de conformidad con la naturaleza del espectáculo y su periodicidad. Si después de la fiscalización del espectáculo se determinase la obligación de una tributación adicional a la inicialmente autorizada, dicho adicional se cobrará sin recargo para el productor.

### 3) Falta de autorización de los Espectáculos:

Si el espectáculo no fue autorizado ni ha cumplido los requisitos básicos de tributación, se aplicará a los organizadores o propietarios y responsables de locales las sanciones previstas en el Art. 57° de la Ley 620/76.

**Artículo 80.- “Definición de espectáculos públicos permanentes y no permanentes (Ley 620/76, Art. 51).** Son espectáculos públicos permanentes los que cuentan con instalaciones fijas, y espectáculos públicos no permanentes los que no cuentan con aquellas”.

**Artículo 81.- “Impuesto al Espectáculo Público permanente (Ley 620/76, Art. 52).** Los espectáculos públicos permanentes pagarán a la Municipalidad un impuesto del 6% (seis por ciento) al 10% (diez por ciento) sobre el valor de las boletas de entradas, conforme a la categoría del local, establecida por ordenanza”.

## REGLAMENTACIÓN

### 1. Escala de tributación de los espectáculos públicos permanentes:

Las actividades comprendidas en el presente numeral tendrán la siguiente aplicación de la escala tributaria establecida en la Ley 620/76 Art. 52.:

ACTIVIDAD	PORCENTAJE
a) Salas de cines y teatros	6%
b) Bailes en pistas de bailes habilitadas clubes o discotecas, Balnearios y similares con pago de patente anual	10%
c) Otros espectáculos permanentes	8%
d) Grandes espectáculos públicos, que son aquéllos en los que se habilitan más de 1.000 boletas de entrada	6%

**Artículo 82.- “Impuesto a los Espectáculos Públicos no permanentes (Ley 620/76, Art. 53, actualizado por el artículo 3° de la Ley N° 135/1991).** Los espectáculos públicos no permanentes pagarán a la Municipalidad un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el monto de las boletas habilitadas cuando la clase del espectáculo se presta a este sistema, o por cada juego de stand se pagará un impuesto de guaraníes doce mil (G. 12.000) a guaraníes ciento veinte mil (G. 120.000), conforme al tiempo de funcionamiento, a la clase y espacio que ocupa que se establecerá por ordenanza”.





## REGLAMENTACIÓN

### a) Fijación de escalas impositivas:

Los espectáculos públicos no permanentes, afectados por el Art. 53° de la Ley 620/76, modificado por el artículo 3° de la Ley N° 135/1991, tales como: actividades circenses, festivales artísticos vivos, corridas de toros, bailes, parques de diversiones, kermesses, ferias, festivales deportivos de profesionales, carreras de caballos, jineteadas, festivales musicales, pagarán el impuesto del 10% (diez por ciento).

**Artículo 83.- “Reducciones (Ley 620/76, Art. 54).** Los espectáculos cinematográficos alternados con números vivos de artistas nacionales gozarán de una reducción del 30% (treinta por ciento) del impuesto y los espectáculos en general realizados por artistas nacionales del 50% (cincuenta por ciento)”.

## REGLAMENTACIÓN

### 1) Forma de obtener la reducción:

A los efectos de acogerse al beneficio establecido por el Art. 54° de la Ley 620/76, el productor del espectáculo deberá solicitar ante la Intendencia Municipal y esta lo autorizará sin más trámites, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos legales pertinentes mediante la presentación de los respectivos contratos firmados y los documentos de identidad civil de los artistas del espectáculo.

**Artículo 84.- “Juegos de entretenimientos en general (Ley 620/76 Art. 55 modificado por la Ley N° 135/1991).** Los juegos de entretenimiento en general, sean permanentes o transitorios, pagarán un impuesto mensual de guaraníes doce mil (G. 12.000) a guaraníes ciento veinte mil (G. 120.000) por unidad, de acuerdo con la escala que se establezca por ordenanza, teniendo en cuenta la clase de juego, la capacidad y ubicación del local. (Art. 3° Ley N° 135/91).

## REGLAMENTACIÓN

Los juegos de entretenimientos sean permanentes o no afectados al Art. 55° de la Ley 620/76, pagarán este impuesto por cada juego o stand, fraccionado en períodos semestrales, en los casos de instalaciones permanentes, o en períodos de un mes o fracción, en el caso de instalaciones transitorias, conforme a la siguiente escala:

JUEGOS O STAND Permanente o Transitorio (Por Unidad)	GUARANÍES	
	Mensual	Anual
Bowling	120.000	1.440.000
Calesita	100.000	1.200.000
Rueda Chicago, trencito, y similares	100.000	1.200.000
Billar, Billar gol. Pool	120.000	1.440.000
Futbolito	60.000	720.000
Cancha sintética	80.000	960.000
Vóley, piki vóley y sus similares	120.000	1.440.000
Dados	120.000	1.440.000
De destrezas por stand	120.000	1.400.000
Bolos	80.000	960.000
Dominó	80.000	960.000
Burrito	120.000	1.440.000
Sapo	120.000	1.440.000
Pin Pin	120.000	1.440.000
Coche Eléctrico	100.000	1.200.000
Máquinas Eléctricas	120.000	1.440.000
Vídeo Juegos	120.000	1.440.000
Otros juegos eléctricos, electricos y similares	120.000	1.440.000



Proyecto de Ordenanza N° 35 /2020 – Tributaria Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021

**Artículo 85.- “Reducciones (Ley 620/76, Art. 56).** *Facultase a la Junta Municipal a reducir los impuestos establecidos en este capítulo hasta un máximo del treinta por ciento, cuando se trate de instituciones educativas, de beneficencia con personería jurídica, políticas, religiosas y de sindicatos de trabajadores”.*

## REGLAMENTACIÓN:

A los efectos de beneficiarse por el Art. 56° de la Ley 620/76, la parte interesada, deberá solicitarlo a la Intendencia Municipal con las documentaciones que justifiquen el derecho a acogerse las reducciones previstas en esta reglamentación.

**Artículo 86.- “De las sanciones (Ley 620/76 Art. 57).** *El incumplimiento del pago del impuesto conforme a las modalidades establecidas en este capítulo, será sancionado:*

a) *Los espectáculos públicos, con multas del 20% al 60% (veinte al sesenta por ciento) del impuesto dejado de pagar, sin perjuicio del pago del impuesto. En caso de reincidencia, con inhabilitación de 10 a 60 (diez a sesenta) días, además del pago del impuesto y multa. Una nueva reincidencia de la falta dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago de lo adeudado en concepto de impuesto y multa.*

c) *Los juegos de entretenimiento en general, con multa del treinta al ochenta por ciento del impuesto dejado de pagar, sin perjuicio del pago del impuesto. En caso de reincidencia, con inhabilitación de quince a noventa días, además del pago del impuesto y multa. Una nueva reincidencia de la falta dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago de lo adeudado en concepto de impuesto y multa.*

*Parágrafo único: La Intendencia Municipal aplicará estas sanciones conforme a la gravedad del caso”.*

## REGLAMENTACIÓN

### 1) IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PÚBLICOS, APLICACIÓN DE MULTA:

A los efectos de la aplicación de la multa, se tomará la siguiente escala:

Si el atraso es de un mes	20%
Si el atraso es de uno a dos meses	35%
Si el atraso es de dos a tres meses	50%
Si el atraso es de tres meses o más	60%

### 2) IMPUESTO A LOS JUEGOS DE ENTRETENIMIENTO, APLICACIÓN DE MULTA:

A los efectos de la aplicación de la multa, se tomará la siguiente escala:

Si el atraso es de un mes	30%
Si el atraso es de uno a dos meses	45%
Si el atraso es de dos a tres meses	60%
Si el atraso es de tres meses o más	80%

## CAPÍTULO 13

### IMPUESTO A LAS OPERACIONES DE CRÉDITOS

**Artículo 87.- “Hecho Imponible (Ley 620/76 Art. 58).** *Los prestamistas, habituales o no, pagarán a la Municipalidad un impuesto del 2‰ (dos por mil) sobre el importe de cada operación”.*

## REGLAMENTACIÓN:

a) Los prestamistas en dinero que garantizan sus créditos en documentos quirografarios, pagarán el impuesto estipulado en el Art. 58° de la Ley 620/76 sobre el valor de cada documento.

b) Los propietarios de casas de empeños o montepío, depositarán mensualmente a la Municipalidad, dentro de los 15 (quince) días del mes siguiente, una declaración jurada que contendrá los siguientes datos:

a) Numeración correlativa de las boletas de empeño incluidos los anulados



Proyecto de Ordenanza N° 35 /2020 – Tributaria Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021

- b) Monto de la operación
- c) Mes que corresponde
- c) Importe del Impuesto.

Los Libros de Registros de Operaciones de Prendas pignoradas, deberán ser rubricados por la Municipalidad.

**Artículo 88.- “Constancia de pago de impuesto (Ley 620/76 Art. 59).** Los Escribanos públicos no formalizarán ningún instrumento de préstamos en dinero sin tener a la vista la constancia de pago del impuesto establecido en el artículo anterior, debiendo hacer constar en la escritura el número del comprobante de pago y el monto respectivo del impuesto”.

## REGLAMENTACIÓN

1) Ningún protesto podrá iniciarse sin la constancia de pago de este impuesto y en caso que se requiera la certificación del Secretario Municipal, en cumplimiento de lo que dispone el Código Civil, dicha certificación se hará previo pago del impuesto.

**Artículo 89.- “De las exenciones (Ley 620/76 Art. 60).** Quedan exentas del pago de este impuesto las operaciones de créditos de los bancos y entidades financieras”.

## CAPÍTULO 15 DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD

**Artículo 90.- “Hecho Imponible y forma de pago del impuesto (Ley 620/76, Art. 44, modificado por la Ley N° 135/1991).** Quedan sujetos al pago del Impuesto a la publicidad o propaganda antes de su realización:

a) Los anuncios comerciales, industriales y profesionales, por la radio, revistas, diarios, periódicos y televisión, el medio por ciento (0,50%) sobre el importe del anuncio.

**Parágrafo Único:** Los anunciantes pagarán este impuesto presentando a la Municipalidad el contrato de publicidad o propaganda. Sin el pago del impuesto, los propietarios o responsables de los medios de difusión no realizarán ningún anuncio.

b) Letreros y proyecciones exteriores, interiores visibles desde el exterior y publicidad en locales de espectáculos públicos:

### 1. Letreros en general

Letreros luminosos por m<sup>2</sup> o fracción, anual G. 3.000

Letreros no luminosos por m<sup>2</sup> o fracción, anual G. 6.000

2.- Proyección cinematográfica de placas, por c/ placa y por c/ mes o fracción anual Gs. 6.000

3.- Proyección cinematográfica de películas de publicidad o propaganda comercial, por c/ anuncio que contenga dicha película y por mes o fracción. Gs. 9.000

4.- Publicidad en locales de espectáculos, no visibles desde el exterior el cincuenta por ciento 50% de los montos establecidos.

c) Carteles y afiches hechos en cualquier material y exhibidos ocasionalmente, por mes o fracción. Gs. 3.600

d) Volantes y folletos distribuidos en cualquier forma. Por mil hojas o fracción Gs. 1.800

e) Anuncios en boletos de pasajeros o de entradas a espectáculos públicos. Por mil o fracción. Gs. 3.600

f) Anuncios en calcomanías y similares distribuidos en cualquier forma, por cada mil unidades. Gs. 6.000



g) Anuncios pintados en el exterior de vehículos afectados al servicio urbano y de autovehículos de alquiler, por año y por metro cuadrado o fracción. Gs. 1.080

h) Anuncios pintados en el interior de vehículos afectados al servicio urbano por año y por metro cuadrado o fracción. Gs. 960

i) Por izar la bandera de remate. Gs. 3.600”.

**Artículo 92.- “Publicidad a través de prendas de vestir (Ley N° 620/1976, Art. 45, modificado por la Ley N° 135/1991).** Por publicidad o propaganda comercial utilizando prendas de vestir u objeto de cualquier clase destinados al uso personal, que no se refiera a las formas usuales de identificación de origen y marca del producto, por cada mil unidades o fracción, Gs. 6.000 (guaraníes seis mil)

**Artículo 92.- “Recargos (Ley 620/76, Art. 46).** El impuesto creado en este capítulo, tendrá un incremento del doscientos por ciento (200%) cuando la publicidad se trate de bebidas alcohólicas, de juegos de azar, de cigarrillos, de clubes nocturnos en general y de películas calificadas como prohibidas para menores de diez y ocho (18) años de edad”.

**Artículo 93.- “Exenciones (Ley 620/76, Art. 47).** Exceptuase del pago de impuesto a la publicidad o propaganda:

- a) Los partidos políticos;
- b) Los Sindicatos de Trabajadores;
- c) Las organizaciones de carácter religioso;
- d) Las entidades de beneficencia con personería jurídica;
- e) Los carteles de farmacia indicadores de turnos obligatorios; y,
- f) Todo escrito de divulgación científica.

#### REGLAMENTACIÓN:

##### 1. Solicitud de exoneración:

Las personas beneficiarias de la excepción tributaria establecida en el artículo de la ley que se reglamenta deberán solicitar el reconocimiento y otorgamiento de la exención en cada caso y mediante la pertinente solicitud por escrito dirigida a la Intendencia Municipal, acompañando la documentación que acredita la condición legal requerida para la exención.

**Artículo 94.- “De las sanciones (Ley 620/76, Art. 48).** La falta de pago, en su oportunidad, de los impuestos establecidos en este capítulo, será sancionada con multa del cincuenta al ciento por ciento del impuesto dejado de ingresar, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente”.

#### REGLAMENTACIÓN:

##### 1. Escala de multas aplicables:

Por la mora en el pago de este impuesto de hasta 30 días,	50% de multa
Entre 30 y 60 días de mora,	60% de multa
Entre 60 y 90 días de mora,	70% de multa
Entre 90 y 120 días de mora,	80% de multa
Entre 120 y 150 días de mora,	90% de multa
Después de 150 días de mora hasta la cancelación del impuesto,	100% de multa

## CAPÍTULO 16

### DE LOS IMPUESTOS EN PAPEL SELLADO Y ESTAMPILLAS MUNICIPALES

**Artículo 95.- “Hecho imponible e importes del impuesto (Ley 620/76, Art. 83, modificado por la Ley N° 135/1991).** Se abonarán los siguientes impuestos en papel sellado y estampillas municipales:





Proyecto de Ordenanza N° 35 /2020 – Tributaria Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021

Impuesto en Papel Sellado y Estampilla Municipal	Monto Guaraníes
1. Por cada solicitud de recepción de obras de Pavimentos	3.000
2. Por cada copia autenticada de documentos en general	600
3. Por cada copia de plano catastral y empadronamiento respectivo por cuadra	5.400
4. Por cada fijación de ejes de calles para construcción de pavimento por cuadra	5.400
5. Por cada solicitud de apertura de manufactura y comercio de tabaco, licores y alcoholes en general	24.000
6. Por cada solicitud de apertura de depósito y almacén comercial con venta de tabaco, licores y alcoholes	5.400
7. Por cada solicitud de apertura de establecimiento comerciales, industriales o profesionales	1.800
8. Por cada solicitud de permiso precario municipal	600
9. Por cada solicitud de estudio de habilitación de parada de camión de carga	2.400
10. Por cada solicitud de permiso para servicio expreso de pasajeros de vehículos de línea de transporte por unidad	2.400
11. Por cada solicitud de apertura de negocio de importación	30.000
12. Por cada solicitud de adquisición de terreno municipal	1.500
13. Por cada solicitud de arrendamiento municipal	1.200
14. Por la declaración jurada de calificación de cada película cinematográfica	1.500
15. Por cada visación de programa de función cinematográfica con tiempo Determinado	1.500
16. Por cada solicitud de precintado de taxímetro	1.200
17. Por cada solicitud de habilitación de parada de taxis	1.500
18. Por cada solicitud de modificación de parada de vehículo de transporte público o cambio parcial de itinerario	12.000
19. Por cada solicitud de horario de transporte, por vehículo	1.500
20. Por cada solicitud de habilitación de vehículo de transporte colectivo o de transporte de línea incluido taxis, remises, transporte escolar y de carga	2.400
21. Por cada solicitud de interposición de recurso de reconsideración y apelación ante la municipalidad	4.000
22. Por cada presentación de licitación pública municipal	30.000
23. Por cada solicitud de apertura de calles	3.000
24. Por cada solicitud de intervención municipal en litigio de vecinos	1.500
25. Por cada solicitud de reinspección de vehículos en general	1.500
26. Por cada solicitud de tramitación municipal no prevista precedentemente	1.000
27. Por cada solicitud de habilitación de itinerario de transporte público de pasajeros	20.000

*Parágrafo único: Por cada autorización para transferencia de patente municipal se abonará el dos y medio por ciento sobre el monto anual de la patente.*

## CAPÍTULO 17 DEL IMPUESTO DE CEMENTERIOS

**Artículo 96.-** “Hecho generador y monto del impuesto (Ley N° 620/1976, Art. 76, modificado por la Ley N° 135/1991). El impuesto de cementerios municipales o privados será pagado a la Municipalidad como sigue:

**a) Permiso de inhumación:**

1. En panteón G. 3.500
2. En columbario G. 1.800
3. En sepultura común G. 1.200



**b) Por Permiso de traslado de cadáveres**

1. De cadáver o urna fúnebre dentro del mismo cementerio G. 1.200
2. De cadáver o urna fúnebre de un cementerio a otro G. 3.000
3. De huesos o cenizas de cajón a urna fúnebre G. 1.800

## CAPÍTULO 18 DEL IMPUESTO A LOS PROPIETARIOS DE ANIMALES

**Artículo 97.- “Hecho imponible (Ley 620/76, Art. 79).** En las zonas urbanas del municipio prohíbese la tenencia de animales vacunos, equinos, porcinos, ovinos y caprinos. La tenencia de estos animales en las zonas suburbanas será reglamentada por ordenanza. Prohíbese dentro del municipio la tenencia de animales peligrosos o que provoquen molestias a los vecinos, cuya especificación se hará por ordenanza”.

**Artículo 98.- “Patente anual canina (Ley N° 620/1976, Art. 80).** Por la tenencia de cada perro, su dueño pagará un impuesto de patente anual de guaraníes cien, previa vacunación antirrábica certificada por autoridad competente o profesional habilitado”.

**Artículo 99.- “Sanciones y Multas (Ley 620/76, Art. 81, modificado por la Ley N° 135/1991).** Los animales sueltos mencionados en el Artículo 79° que se encuentren en sitios y vías públicas, serán recogidos por la Municipalidad y depositados en el corralón municipal. Para retirarlos, el propietario deberá pagar la siguiente escala de multas por cada animal aprehendido:

Animales vacunos y equinos Gs. **10.000**  
Animales porcinos, ovinos y caprinos **Gs. 10.000”**

**Artículo 100.- “Falta de retiro de los animales: Ley 620/76 Art. 82°.** Transcurridos diez días de la fecha en que hubiesen sido recogidos los animales sueltos y sus propietarios no los retirase, la Intendencia Municipal, dispondrá la venta de los mismos en subasta pública sin base de venta. Del resultado de la subasta, la Intendencia Municipal, percibirá el monto de la multa, el que hubiere invertido en la manutención del animal y los gastos propios de la subasta. El saldo será entregado a quien acreditare ser propietario del animal subastado”.

## TÍTULO SEGUNDO DE LAS TASAS MUNICIPALES

**Artículo 101.- “Tipos de Tasas (Ley N° 3.966/2010, Art. 158).** Las tasas municipales serán las siguientes:

- a) barrido y limpieza;
- b) recolección, tratamiento y disposición final de residuos;
- c) conservación de parques, jardines y paseos públicos;
- d) contrastación e inspección de pesas y medidas;
- e) chapas de numeración domiciliaria;
- f) servicios de salubridad;
- g) servicios de cementerios;
- h) tablada;
- i) desinfección y lucha contra insectos, roedores y otros agentes transmisores de enfermedades;
- j) inspección de instalaciones;
- k) servicios de identificación e inspección de vehículos;
- l) servicios de alumbrado, aprovisionamiento de agua, alcantarillado sanitario y desagüe pluvial, siempre que no se hallen a cargo de otros organismos;
- m) servicio de prevención y protección contra riesgo de incendios, derrumbes y otros accidentes graves; y,



n) las demás que se establezcan por ley.

## REGLAMENTACIÓN:

### 1. Forma de establecer el costo y regular el pago de las tasas municipales.

De conformidad con las normas del Artículo 168, numeral 5, de la Constitución de la República y del artículo 162 de la Ley N° 3.966/2010 “Orgánica Municipal”, la Intendencia Municipal elaborará la propuesta de montos de las tasas creadas por la ley para su aprobación por la Junta Municipal, tomando en cuenta los siguientes criterios de cálculo:

- a. El total del monto que se proyecta recaudar, no podrá ser superior al costo del servicio efectivamente prestado. Dentro el costo, podrá considerarse el gasto incurrido en la operación y reservas para posibilitar su renovación y ampliación de cobertura.
- b. En caso que no se prevea recaudar un monto suficiente para cubrir el costo del servicio, efectivamente prestado dentro el presupuesto correspondiente a esa gestión deberá consignarse la diferencia y su fuente de financiamiento. Dicha diferencia deberá estar claramente identificada y consignada en la partida que corresponda a subsidios o subvenciones.
- c. La Municipalidad podrá elaborar estructuras de tasas que se basen en el principio de equidad tributaria o capacidad contributiva, por el cual los usuarios de mayores recursos, cancelen importes mayores al resto. Sin embargo, el total recaudado deberá responder a los criterios señalados.
- d. En todos los casos, la Municipalidad sólo liquidará y cobrará las tasas legalmente creadas cuando preste efectivamente los servicios gravados con este tributo. En caso que la prestación de los servicios gravados con la tasa fuere parcial, sólo se cobrará a aquellos contribuyentes que fueren sujetos de la prestación municipal.

## CAPÍTULO 1

### DE LAS TASAS DE RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS, Y DE BARRIDO Y LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA

**Artículo 102.- “Hechos imponibles y límite máximo del monto de la liquidación (Ley N° 620/1976, Art. 110):** La Municipalidad percibirá tasas por servicios de recolección de basuras, barrido y limpieza de vías públicas y limpieza de cementerios siempre que sean efectivamente realizados y sus montos no podrán rebasar el costo real del servicio más los gastos de administración. Por ordenanza serán establecidos los montos, forma y plazo de percepción de las tasas”.

## REGLAMENTACIÓN:

### 2. Tasas por limpieza de vías públicas. Pago anual:

Se cobrará a los frentistas que tengan asfalto y empedrado como rubro vinculado en el cobro al Impuesto Inmobiliario de la siguiente forma:

a) Propiedades en general	Gs. 4.000
b) <b>Por servicio de barrido:</b> Propiedades urbanas con frente sobre calle asfaltada, por metro lineal de frente:	Gs. 4.000

### 3. Tasas por limpieza de cementerio. Pago anual:

Los usufructuarios de lotes municipales para panteones o sepulturas, pagarán las siguientes tasas:

a) Panteones Grandes	20.000
b) Panteones Medianos	20.000
c) Columbario	20.000

**Artículo 103.- “Sanciones por falta de pago de las tasas (Ley N° 620/1976, Art. 111).** Por falta de pago de estas tasas se aplicará una multa del cuatro por ciento sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción



Proyecto de Ordenanza N° 35 /2020 – Tributaria Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021

*en mora, el ocho por ciento en el segundo mes, el doce por ciento en el tercer mes, el veinte por ciento en el cuarto mes y el treinta por ciento en quinto mes. La multa no excederá del treinta por ciento de la contribución que corresponde al semestre en que se produjo la mora”.*

## REGLAMENTACIÓN:

### 1. Aplicación de Intereses moratorios

Además de las multas establecidas en el artículo de la ley que se reglamenta, la Intendencia Municipal queda autorizada a liquidar y percibir un interés moratorio del 1 % mensual que se devengará y acumulará hasta la cancelación total de la deuda. El importe del interés moratorio que se reglamenta no podrá sobrepasar el 50% del importe total de la tasa.

## CAPÍTULO 2

### DE LA TASA DE CONSERVACIÓN DE PARQUES, JARDINES Y PASEOS PÚBLICOS

**Artículo 104.- “Base legal de la Tasa de Conservación de Parques, Jardines y Paseos Públicos (Ley 3.966/2010, Art. 159).** Todos los propietarios de inmuebles pagarán a la Municipalidad, previa prestación efectiva del servicio, una tasa por los servicios de conservación de parques, jardines y paseos públicos, conforme a la escala que se establezca por Ordenanza”.

## REGLAMENTACIÓN:

### 1. TASAS DE CONSERVACIÓN DE PLAZAS, PARQUES Y JARDINES

- Los propietarios de inmuebles pagarán anualmente a la Municipalidad en oportunidad del pago del **Impuesto Inmobiliario**, la tasa por conservación de plazas, parques, jardines y Paseos públicos, **equivalente al 0,1% del Valor Fiscal del inmueble** .-
- Los propietarios de Comercios e Industrial, pagarán semestralmente a la Municipalidad en oportunidad del pago del Impuesto de Patente a la Profesión, Comercio e Industria, la tasa por conservación de plazas, parques, jardines y Paseos públicos, según la siguiente escala:
  - Pequeños comercios: 5.000 Gs por Semestre
  - Medianos Comercios: 10.000 Gs. Por Semestre
  - Grandes Comercios e Industrias: 15.000 Gs. Por Semestre

## CAPÍTULO 3

### DE LAS TASAS POR CONTRASTACIÓN E INSPECCIÓN DE PESAS Y MEDIDAS

**Artículo 105.- “Contribuyentes y hecho generador (Ley 620/76, Art. 90).** Los comerciantes, industriales, profesionales y entidades en general pagarán tasas anuales por contrastación e inspección de pesas y medidas o de cualquier instrumento de medición, cuyos montos se establecen en este capítulo. Los montos de las tasas entre los límites mínimos y máximo fijados, así como los procedimientos y técnicas para la realización del servicio y la forma y plazo de su percepción, serán establecidos anualmente por ordenanza. Dichos montos no podrán rebasar el costo de dicho servicio.

**Parágrafo Único:** Las pesas y medidas y otros elementos de medición en uso de los mercados municipales y otros puestos de ventas, serán contrastados e inspeccionados y cuando sean de propiedad particular, los propietarios pagarán las tasas correspondientes, conforme a lo establecido en este capítulo, en todo lo que fuese aplicable”.

**Artículo 106.- “Monto de las tasas (Ley 620/76, Art. 91, actualizado por la Ley N° 135/1991).** El monto para cada una de estas clases y unidades de elementos de medición será fijado por ordenanza, teniendo en cuenta el costo del servicio para cada clase o unidad. Por la contrastación a domicilio, sea porque la clase de elemento de medición así lo exija, o a petición de parte interesada, se pagará el doble de la tasa respectiva”.





## REGLAMENTACIÓN

La Municipalidad podrá liquidar esta tasa conjuntamente con el Impuesto de Patente Comercial o Industrial, previo informe de la Dirección respectiva de que el servicio ha sido efectivamente prestado, la suma de **Gs. 6.000 (seis mil) a 24.000 (veinticuatro mil)**

**Artículo 107.- “Tasas de inspección de instrumentos de medición de combustibles (Ley N° 620/1976, Art. 92, modificado por la Ley N° 135/1991).** Corresponde a los instrumentos de medición en general de combustibles, gases, masas, velocidad, fuerza, presiones de todo tipo, temperatura y otros, una tasa anual hasta el monto mínimo de guaraníes dos mil, conforme a la escala que se establecerá por ordenanza en base al costo real del servicio. El monto de las tasas será establecido por ordenanza municipal”.

## REGLAMENTACIÓN

La Municipalidad podrá liquidar esta tasa conjuntamente con el Impuesto de Patente Comercial o Industrial, previo informe de la Dirección respectiva de que el servicio ha sido efectivamente prestado, la suma de **Gs. 30.000 (Treinta mil)**

**Artículo 108.- “Presunciones de ofrecimiento en venta y de uso de instrumentos de medición de pesos y medidas (Ley N° 620/1976, Arts. 93 y 94).** La exhibición de las pesas, medidas o cualquier instrumento de medición en los comercios que los venden, dará lugar a la presunción de ofrecimiento en venta de los mismos, sin admitir prueba en contrario”.

“La tenencia de las pesas, medidas o cualquier instrumento de medición en los negocios que los utilizan, darán lugar a la presunción de uso de los mismos, sin admitir prueba en contrario”.

**Artículo 109.- De las sanciones (Ley 620/76, Arts. 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 101).** “El comerciante que ofreciera en venta pesas, medidas de cualquier otro instrumento de medición, sin la debida contrastación, será sancionado con una multa equivalente al ciento por ciento del valor de venta en plaza de cada uno de los artículos en infracción. En caso de reincidencia será aumentada la sanción al doble, y de repetirse la falta se inhabilitará al comerciante por el término de un año para la venta de esa clase de artículo, sin perjuicio de las sanciones precedentemente. Una nueva infracción data lugar al cierre definitivo del negocio, a más del pago de las multas indicadas”.

“El uso de pesas, medidas o cualquier instrumento de medición sin la contrastación municipal o que ésta haya sido adulterada será sancionado con multa equivalente al veinte y cinco por ciento de la patente anual que paga el respectivo negocio. En caso de reincidencia será aumentada la sanción al doble. Una nueva infracción provocará el cierre definitivo del negocio, a más del pago de la multa indicada”.

“Las infracciones comprobadas por la Municipalidad en los casos previstos en el artículo 92º de esta ley, serán sancionadas con el doble de la tasa del servicio respectivo y con el triple en caso de reincidencia”.

“El uso de pesas y medidas sin la contrastación municipal, o adulteradas, dará lugar al decomiso de dichas pesas y medidas, además de la sanción prevista en este capítulo”.

“Los instrumentos de medición a que hace referencia el presente capítulo y que hubiesen sido decomisados, serán subastados sin base, previa contrastación. Por ordenanza se reglamentará el procedimiento de remate y el producto del mismo ingresará a rentas generales de la Municipalidad”.

“El fraccionador de productos envasados está obligado a fijar en los envases el contenido del producto. La infracción será penada con el cinco por ciento de su patente anual al fraccionador y con igual multa al vendedor, sobre su patente anual y la prohibición de venta del producto en esas condiciones. En caso de reincidencia la multa será elevada al doble y una reincidencia aparejará además el decomiso de los artículos”.

“Si el contenido del producto es inferior a la indicada en el envase, la sanción será aplicada al fraccionador y consistirá en el veinte por ciento de su patente anual, y la prohibición de venta del producto en esas condiciones.



Proyecto de Ordenanza N° 35 /2020 – Tributaria Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021

*En caso de reincidencia la multa será elevada al doble y aparejará además el decomiso de los artículos”.*

## CAPÍTULO 4 DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE SALUBRIDAD.

**Artículo 110.- “Contribuyentes y hecho generador: Ley 620/76 Art. 84°.** Los establecimientos comerciales, industriales y en general todos los negocios sometidos a la inspección y control de la Municipalidad por estar comprendidas sus mercaderías o manufacturas en los términos de la Ley N° 838 del 23 de agosto de 1985, y su reglamentación, pagarán anualmente una tasa equivalente del 2% al 5% (dos al cinco por ciento) sobre el monto de sus respectivas patentes. Por ordenanza se establecerá la escala correspondiente atendiendo la clase de los negocios”.

### REGLAMENTACIÓN:

La Municipalidad podrá liquidar esta tasa conjuntamente con el Impuesto de Patente Comercial o Industrial, previo informe de la Dirección respectiva de que el servicio ha sido efectivamente prestado.

	Porcentajes
1. Industrias, fabricantes o elaboradoras de productos alimenticios, bebidas en general y tabacos, pescaderías, fiambrerías, rotiserías, carnicerías, copetines, hoteles, balnearios, piscinas públicas y privadas y otros afines	5%
2. Bares restaurantes, confiterías, parrilladas, copetines, kiosco y afines	5%
3. Almacenes, depósitos, de ventas al por mayor, supermercados y autoservicios	5%
4. Almacenes y despensas de venta al detalle	5%
5. Peluquerías, lavanderías y afines	5%
6. Moteles, por cada servicio de inspección de salubridad en forma mensual	5%

**Artículo 111.- (Ley N° 620/1976, Art. 85, modificado por la Ley N° 135/1991).** Los análisis que la Municipalidad realice a petición de parte interesada o por disposición legal, dará lugar al cobro de las siguientes tasas:

- a) Por cada análisis realizado de muestras presentadas de productos nacionales G. 5.000
- b) Por cada análisis de productos de bebidas introducidas del exterior del país G. 7.000

**Artículo 112.- (Ley N° 620/1976, Art. 86, modificado por la Ley N° 135/1991).** Por el servicio de inspección sanitaria de carne destinada al consumo de la población, se abonará una tasa como sigue:

TIPO DE RES	MONTO
a) Por reses bovinos y equinos	Gs.7.000

**Artículo 113.- (Ley N° 620/1976, Art. 87, modificado por la Ley N° 135/1991).** Los vendedores ambulantes de productos alimenticios y bebidas pagarán una tasa anual que será establecido por ordenanza”.

**Artículo 114.- (Ley N° 620/1976, Art. 88).** En los aspectos relacionados con la forma de aplicación de las tasas de salubridad, regirán por analogía, las disposiciones vigentes en el Título Segundo, Capítulo I De las Tasas por servicios de salubridad, de la Ley N° 607/76, que establece el régimen tributario para la Municipalidad de Asunción”.

### REGLAMENTACIÓN



Proyecto de Ordenanza N° 35 /2020 – Tributaria Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021

1. Los proveedores y vendedores mencionados en los artículos que se reglamentan se registrarán en la **Municipalidad de LA PAZ** y ésta les expedirá el correspondiente Documento de Habilitación por el cual se pagará la suma de **G. 10.000 (guaraníes diez mil) anualmente**.

## CAPÍTULO 5 DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE CEMENTERIO

**Artículo 115.- “Tasas por servicios especiales en el cementerio municipal. Hecho generador (Ley N° 3.966/2010, Art. 158, inc. g).** Quienes reciban servicios especiales en el cementerio municipal de conformidad a lo que establece el Art. 158° Inc. g) de la Ley N° 3.966/2010 “Orgánica Municipal”

## CAPÍTULO 6 DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE DESINFECCIÓN.

**Artículo 116.- “Contribuyentes y Hecho generador (Ley 620/76 Art. 109).** Los comerciantes, industriales y profesionales; los propietarios de autovehículos del servicio público y los propietarios o responsables de locales de espectáculos públicos, pagarán la siguiente tasa por servicio de desinfección cada vez que se efectúa.

	LIMITE INFERIOR GS.	LIMITE SUPERIOR GS.
a) Local cerrado, por metro cúbico	3	6
b) Local abierto por metro cuadrado	4.50	9
c) Ómnibus, por unidad	200	400
d) Microómnibus, por unidad	200	400
e) Coches de tranvía, por unidad	200	400
f) Coches de ferrocarril, por unidad	300	600
g) Taxis y remises, pro unidad	150	300

La periodicidad de la desinfección será establecida por ordenanza. Por ordenanza se establecerá el aumento que pudiera sufrir anualmente el costo del servicio, dentro de los límites señalados”.

## CAPÍTULO 7 DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE INSTALACIONES.

**Artículo 117.- “Contribuyente y hecho generador y tasas (Ley 620/76, Arts. 102 y 103, modificado por la Ley N° 135/1991).** Los propietarios de inmuebles, comercios, e industrias que posean instalaciones mecánicas o electrónicas, pagarán la tasa anual por el servicio de inspección, siempre que le servicio se realice. Se abonará las siguientes tasas por una sola vez, a saber:

- a) Por inspección de instalaciones para mercados y puestos de ventas de carne: 5% del monto de la patente
- b) Por inspección de instalaciones de circos y parques de diversiones, de acuerdo a la capacidad instalada: 5% del monto de la patente
- c) De hornos para materiales de construcción, panaderías y similares. 5% del monto de la patente

El plazo de pago de esta tasa vence el 31 de enero del año correspondiente.

### REGLAMENTACIÓN:



## 1. Cronograma de trabajo

El servicio de inspección de cada uno de los elementos mecánicos o electromecánicos mencionados en este artículo será efectuado conforme al programa que será elaborado por la Dirección de Servicios Básicos, y aprobado por la Intendencia Municipal. La inspección podrá efectuarse a pedido del contribuyente, con cargo al mismo.

### CAPÍTULO 8 DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE AUTOVEHÍCULOS

**Artículo 118.- “Obligatoriedad de Inspección de vehículos de uso público, escala y oportunidad del pago (Ley 620/76, Art. 105, modificado por Ley N° 135/1991).** Es obligatoria la inspección municipal de las condiciones mecánicas y reglamentarias, de los autovehículos que presten servicio público dentro del municipio, tales como los de transporte colectivos de pasajeros, taxis, ómnibus escolar, de turismo y mixtos, de carga y similares. La inspección será realizada cada tres meses y los propietarios pagarán por este servicio una tasa en base a la clase de autovehículo. La escala y los montos correspondientes serán establecidos por ordenanza”.

**Artículo 119.- “Obligatoriedad de Inspección de vehículos de uso personal, escala y oportunidad del pago (Ley 620/76, Art. 106, modificado por Ley N° 135/1991).** Es igualmente obligatoria la inspección mencionada en el artículo anterior de esta ley, de los autovehículos en general de uso personal dentro del municipio. La inspección será realizada anualmente en ocasión del pago del impuesto de patente a los rodados y los propietarios pagarán por este servicio una tasa cuyo monto será establecida por ordenanza.

#### REGLAMENTACIÓN:

Tipo de Rodado	Monto
Por la inspección de autovehículos de transporte público se pagará una tasa de	Gs. 30.000
Por la inspección de vehículos en general se pagará una tasa de	Gs. 30.000
Por la inspección de motocicletas en general se pagará una tasa de	Gs. 20.000
Por la inspección de tractores en general	Gs. 10.000

**Artículo 120.- “Oportunidad de inspección (Ley 620/76, Art. 107).** La Municipalidad realizará la inspección establecida en los artículos 105° y 106° de esta ley en cualquier momento que considere necesario, sin cargo para el contribuyente”.

**Artículo 121.- “De las sanciones (Ley 620/76, Art. 108).** La falta de pago de estas tasas en su oportunidad, dará lugar a multa del 50% (cincuenta por ciento) del monto de la respectiva tasa, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente”.

### CAPÍTULO 9 DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTRA RIESGOS DE INCENDIOS, DERRUMBES Y OTROS ACCIDENTES GRAVES

**Artículo 122.- “Tasa de Servicio de Prevención y Protección contra Riesgo de Incendios, Derrumbes y otros Accidentes Graves (Ley N° 3.966/2010, Art. 160).** Todos los propietarios de establecimientos comerciales, industriales y de servicio, oficinas de atención al público en general, garajes, depósitos, locales que involucren la permanencia y movimiento de personas, así como locales de reuniones públicas, están obligados a solicitar los pertinentes permisos de construcción, ampliación, reforma y/o demolición de edificaciones, y pagarán a la Municipalidad, en cada caso, previa prestación efectiva del servicio, una tasa por los servicios de inspección de las medidas de seguridad para la prevención y protección contra riesgos de incendios, derrumbes y otros accidentes graves, conforme a la escala que se establezca por Ordenanza”.

#### REGLAMENTACIÓN





## 1. Clasificación de locales

Los servicios de inspección establecidos mediante la tasa que se reglamenta tendrán los siguientes costos, dependiendo de la clase de edificación y uso al que está destinado:

### REGLAMENTACIÓN

La municipalidad percibirá por Tasa de servicio de prevención y protección contra riesgo de incendios, derrumbes y otros accidentes graves, según la siguiente escala;

Tributos	Porcentajes
Patente Comercial	5%

## 2. Habilitación de locales previa constatación de los sistemas de prevención y protección contra riesgos de incendio.

Una vez constatado que dichos sistemas de prevención y protección contra riesgos de incendios se encuentran acordes a los planos, planillas y demás especificaciones técnicas pertinentes, y abonada la tasa correspondiente, la Intendencia Municipal procederá a habilitar para el uso público el edificio objeto de la inspección.

Con posterioridad a dicha habilitación, los propietarios de los establecimientos comerciales, industriales y demás indicados en los numerales de la Reglamentación 1 relativa a la clasificación de locales que antecede, deberán solicitar al Cuerpo de Bomberos Voluntarios la inspección anual del edificio a los efectos de determinar si los sistemas de seguridad aprobados por la Municipalidad con motivo de la realización de las obras indicadas más arriba, así como las demás medidas de seguridad establecidas en dicha ordenanza siguen vigentes, debiendo readecuarlas si ya no cumplieren su finalidad, bajo apercibimiento de las inhabilitaciones respectivas.

## 3. Tasa por fiscalización de demolición de construcciones.

La Municipalidad fiscalizará la demolición de construcciones para salvaguardar la seguridad de las personas y de los inmuebles vecinos, debiendo los propietarios de las construcciones a ser demolidas pagar una tasa del medio por ciento (0,5%) sobre el valor fiscal de dicha construcción.

## TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

### CAPÍTULO 1 DE LA CONTRIBUCIÓN POR OBRA PÚBLICA

**Artículo 124.- “Contribución por Obra Pública (Ley N° 3.966/2010, Art. 163).** Cuando la realización de una obra pública municipal beneficie a propietarios de inmuebles y contribuya a aumentar el valor de dichos inmuebles, dará lugar a una contribución especial, excluyéndose las obras pagadas a prorrata por los propietarios”.

**Artículo 125.- “Criterio de Contribución (Ley N° 3.966/2010, Art. 164).** Si el beneficio fuese directo, como en el caso de los propietarios colindantes, la contribución, a cargo de los beneficiarios será, por una sola vez, la suma equivalente al 20% (veinte por ciento) de incremento que adquieren por tal motivo los inmuebles. En los demás casos, se considerará que el beneficio es indirecto y la contribución de los beneficiarios no será superior al 10% (diez por ciento) del aumento valor que adquieren los inmuebles. Para establecer la base imponible de la contribución, se tendrá en cuenta el valor fiscal de los predios antes de iniciada la obra, y el valor fiscal fijado una vez concluida. El pago de esta contribución podrá ser fraccionado en cuotas mensuales.



## CAPÍTULO 2

### DE LA TRANSFERENCIA DE OBRAS PARTICULARES

**Artículo 126.-** *“Transferencia de Obras Particulares (Ley N° 3.966/2010, Art. 165). Las calles, caminos y puentes abiertos y construidos en los dominios particulares, por sus respectivos dueños, con el objeto de valorizarlos y venderlos, se transferirán gratuitamente a la Municipalidad, y se inscribirán inmediatamente en el Registro Público. Las obras mencionadas se harán previo permiso municipal y de acuerdo con las ordenanzas”.*

## CAPÍTULO 3

### DE LA PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS COMPLEMENTARIAS

**Artículo 127.-** *“Fondo Especial para la Pavimentación, Desagüe Pluvial, Desagüe Cloacal (en convenio con la ESSAP) y Obras Complementarias y Cuenta Especial (Ley N° 3.966/2010, Art. 166). Créase el fondo especial para la pavimentación y obras complementarias constituido por:*

- a) la contribución especial de todos los propietarios de inmuebles, cuya cuantía será equivalente a un 10% (diez por ciento) adicional al monto del Impuesto Inmobiliario;*
- b) la contribución especial de los propietarios de rodados, cuya cuantía será equivalente a un 10% (diez por ciento) adicional a la patente de rodados;*
- c) otros recursos tales como; fondos propios de las municipalidades, transferencias recibidas en concepto de royaltíes y compensaciones provenientes de Itaipú y Yacyretá, y empréstitos a ser definidos en el presupuesto municipal en el porcentaje establecido por Ordenanza.*

*Para su ejecución, todas las municipalidades habilitarán una cuenta bancaria especial a la que deberán acreditarse todos los ingresos que constituyen dicho fondo especial para la pavimentación, el cual sólo podrá gastarse para hacer frente a dicho objeto”.*

**Artículo 128.-** *“Plan Quinquenal y Anual de Pavimentación (Ley N° 3.966/2010, Art. 167). La Municipalidad elaborará un plan quinquenal de pavimentación, basado en un relevamiento técnico, el interés general y las estimaciones financieras del fondo especial para la pavimentación. Dicho plan será actualizado anualmente e incorporado su ejecución en la Ordenanza de Presupuesto.*

**Artículo 129.-** *“Duración y Tipos de Pavimento (Ley N° 3.966/2010, Art. 168). La duración y tipos de pavimento se definirán por normas técnicas nacionales a través del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización, quien estará obligado a preparar las especificaciones técnicas de carácter general. Los pavimentos existentes al momento de la entrada en vigencia de esta Ley, tendrán la vida útil establecida en las normas aplicables de la anterior Ley Orgánica Municipal”.*

## CAPÍTULO 4

### DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA LA CONSERVACIÓN DE PAVIMENTOS Y DEMÁS VÍAS DE TRÁNSITO VEHICULAR NO-PAVIMENTADAS

**Artículo 130.-** *“Conservación de Pavimentos y Demás Vías de Tránsito Vehicular No-Pavimentadas (Ley N° 3.966/2010, Art. 169). La conservación de pavimentos y de las vías de tránsito vehicular no-pavimentadas por desperfectos provenientes de la acción natural del tiempo y del tránsito de vehículos, será efectuada por la Municipalidad, y el costo de ella será cubierto con la contribución especial establecida por Ordenanza para el efecto, a cargo de los propietarios de inmuebles y de autovehículos de transporte de carga según su tonelaje.*

## REGLAMENTACIÓN:



Proyecto de Ordenanza N° 35 /2020 – Tributaria Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021

a) Los propietarios de inmuebles	0,20% sobre el valor fiscal del inmueble zona Urbana 7.000 por Hectáreas zona Rural
b) Los vehículos de transporte de carga de hasta 5 toneladas: Patente de la Municipalidad de LA PAZ :	Gs.7.000
c)Vehículos de transporte de carga de más de 5 toneladas pagarán una contribución básica por año más una suma por tonelada adicional de la siguiente manera: Contribución Básica	Gs.7.000
Adicional por cada tonelada que sobrepase la base	Gs. 7.000

#### Forma de Pago:

- a) Los propietarios de inmuebles deberán pagar esta contribución especial para la conservación de pavimentos conjuntamente con el pago del impuesto inmobiliario que grava al inmueble objeto de la contribución.
- b) Para los vehículos que cuenten con patente de rodados expedida por la Municipalidad de LA PAZ , la contribución especial para la conservación de pavimentos se liquidará conjuntamente con el pago de la patente anual de rodados.

**Artículo 131.- “Reparación de Pavimentos (Ley N° 3.966/2010, Art. 170).** La reparación del pavimento será costeadada directamente por el causante del daño”.

**Artículo 132.- “Definiciones por Ordenanza (Ley N° 3.966/2010, Art. 171).** Se definirán por Ordenanza: a) forma de pago de la contribución especial; y, b) otros recursos a saber: porcentajes de impuestos, recursos de créditos para financiar la pavimentación, o de transferencias recibidas en concepto de royalties y compensaciones provenientes de Itaipú y Yacyretá”.

## CAPÍTULO 5 DE LA CONTRIBUCIÓN INMOBILIARIA OBLIGATORIA

**Artículo 133.- “Contribución Inmobiliaria Obligatoria (Ley N° 3.966/2010, Art. 247).** Se entenderá por “contribución inmobiliaria obligatoria” la superficie de terreno que el propietario de un inmueble deberá transferir gratuitamente a favor de la Municipalidad, en concepto de vías de circulación, de plazas o de edificios públicos. En los inmuebles que alcancen o superen las dos hectáreas de superficie, la contribución será equivalente al 5% (cinco por ciento) de la misma, que será destinada para plaza y/o edificios públicos en la ubicación que la Municipalidad decida según los planes y necesidades urbanísticas. Si el inmueble fuere igual o superior a tres hectáreas, la contribución será del 7% (siete por ciento).

## TÍTULO CUARTO DE LOS OTROS RECURSOS MUNICIPALES

**Artículo 134.- “Ingresos no Tributarios (Ley N° 3.966/2010, Art. 147).** Son ingresos no tributarios, los generados por otras fuentes que son básicamente las siguientes: a) las multas; b) las prestaciones de servicios; c) las rentas de activos fijos; d) las rentas de activos financieros; e) las concesiones; y, f) otros ingresos destinados a gastos corrientes que respondan a la naturaleza de los ingresos no tributarios”.

#### REGLAMENTACIÓN:

De conformidad con el artículo 147 y otros artículos que también son aplicables de la Ley N° 3.966/2010 “Orgánica Municipal”, y en concordancia con las normas legales establecidas en el Título Cuarto, Capítulo Único, de la Ley N° 620/1976 y sus modificaciones establecidas por la Ley N° 135/1991, además de los ingresos de naturaleza tributaria que han sido regulados y reglamentados en los precedentes Títulos 1, 2 y 3 de esta



## Proyecto de Ordenanza N° 35 /2020 – Tributaria Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021

ordenanza, las municipalidades se encuentran autorizadas a percibir otros ingresos que constituyen recursos de naturaleza no-tributaria y que se generan, básicamente, a partir de diversas fuentes tales como: a) las multas, que deben estar previstas en la ley o en las ordenanzas municipales correspondientes, b) las prestaciones de servicios que no están gravados como tasas, c) las rentas de los activos fijos municipales, provenientes de los cánones por la ocupación precaria de los bienes del dominio público municipal y por el usufructo de lotes de terreno en los cementerios municipales, así como del producto de los alquileres de los bienes del dominio privado municipal, y d) otros ingresos no-tributarios destinados a sufragar los gastos corrientes de las municipalidades,

Tales ingresos no-tributarios y que constituyen otros recursos municipales regulados en los capítulos siguientes del presente título de esta ordenanza son los provenientes del arrendamiento de los terrenos del dominio privado municipal, la cesión del usufructo de parcelas de terreno en el cementerio municipal, los servicios de remolque con grúa de vehículos en la vía pública, el canon correspondiente a la ocupación temporal del corralón municipal para el depósito de las cosas que la municipalidad retire de la vía pública por disposición legal o reglamentaria municipal, las copias de planos y otros documentos relativos a construcciones, permiso de ocupación precaria de bienes del dominio público municipal, provisión de chapas numerativas de inmuebles, cánones por la ocupación de puestos de venta en el mercado municipal, costo del aprovisionamiento de energía eléctrica y agua corriente cuando dichos servicios fueren prestados por la municipalidad, entre otros.

**Artículo 135.- “Condiciones de Arrendamiento (Ley N° 3.966/2010, Art. 139).** Las condiciones de arrendamiento de terrenos municipales, serán establecidas por ordenanza, en la que se contemplarán los requisitos correspondientes, entre ellos un plazo no menor de un año y la revocabilidad en caso de incumplimiento de dichas condiciones”.

**Artículo 136.- “Arrendamiento de terrenos municipales (Ley N° 620/1976, Art. 118).** Se establecerá por ordenanza el monto del arrendamiento que anualmente abonarán los ocupantes de terrenos municipales, como así también el monto del arrendamiento de los nichos del columbario municipal”.

**Artículo 137.- “Usufructo de tierras en los cementerios (Ley 620/76, Art. 119).** Las parcelas de tierra en los cementerios, destinados a la construcción de panteones, a la erección de monumentos funerarios o de simples tumbas, serán cedidas en usufructo a los precios y condiciones que se establecerán por ordenanza”.

**Artículo 138. “Tarifa por servicio de remolque con grúa (Ley 620/76, Art. 120).** La fijación de la escala de montos y los procedimientos para el cobro del servicio municipal de remolque con grúa para vehículos en infracción en la vía pública serán reglamentadas por ordenanza. Los montos que serán abonados por el servicio de remolque con grúa, a petición de parte interesada, serán fijados por ordenanza”.

### REGLAMENTACIÓN:

#### 1. TARIFA POR USO DE MAQUINARIAS Y VEHICULOS DE TRANSPORTE:

La Municipalidad podrá conceder en uso, sus equipos viales y maquinarias a pedido del interesado y percibirá en concepto de alquiler como sigue:

a) Tractor Agrícola (Rastreada Hasta una Ha.) .....	200.000 G. por Hectárea
b) Tractor Agrícola (Rastroneada Mas de una Ha.) .....	300.000 G. por Hectárea
c) Ambulancia Municipal (Hasta la Capital) .....	1.000.000 Gs
d) Ambulancia Municipal (Hasta la Capital departamental).....	150.000 Gs
e) Ambulancia Municipal (A otros distritos Hasta 100 Km.) .....	150.000 Gs
f) Ambulancia Municipal (A Otros distritos Mas de 100 Km ) .....	2.000 Gs. por Km. Adicional
g) Ambulancia Municipal (Hasta el hospital de Fram) .....	70.000 Gs
h) Motoniveladora .....	450.000 Gs por Hora Máquina (desde la salida del Parque vial hasta su regreso)
i) Retro excavadora: 300.000 Gs por Hora Máquina (desde la salida del Parque vial hasta su regreso)	
j) Ómnibus ....	3.000 Gs por kilómetro más 100.000 Gs de viatico por día para el chofer (cuando es fuera del distrito, dentro del Departamento), y 150.000 de viático por día cuando es fuera del Departamento
k) Minibús ....	2.500 Gs por kilómetro más 100.000 Gs de viatico por día para el chofer (cuando es fuera del distrito, dentro del Departamento), y 150.000 de viático por día cuando es fuera del Departamento





Proyecto de Ordenanza N° 35 /2020 – Tributaria Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021

l) Ómnibus: Transporte Universitario ....12.000 Gs. ida y vuelta a la Ciudad de Encarnación

**Artículo 139.- “Canon por la ocupación temporal del corralón municipal (Ley 620/76, Art. 121).** La Municipalidad cobrará al responsable un canon por la ocupación temporal del corralón municipal por el depósito de objetos recogidos de vías públicas por infracción a la Ley, tales como autovehículos, materiales de construcción y otros. El monto del canon será fijado por ordenanza teniendo en cuenta la clase, volumen, valor y tiempo de depósito del objeto”.

**Artículo 140.- “Costo de copias de planos y documentos (Ley 620/76, Art. 122).** Las copias de planos y otros documentos referentes a construcciones como ser, informe técnico, planilla descriptiva de costos, de resistencia y otros, serán provistos por la Municipalidad a pedido de parte interesada, al costo”.

El costo de los documentos será fijado según la siguiente escala:

a) Planos en general, por m2 del proyecto	G. 10.000
b) Planillas por hoja	G. 10.000
c) Copia del mapa de la ciudad	G. 50.000
d) Certificado de localización (por finca)	G. 10.000

**Artículo 141.- “Bienes del Dominio Público (Ley N° 3.966/2010, Art. 134).** Son bienes del dominio público, los que en cada municipio están destinados al uso y goce de todos sus habitantes, tales como:

4. las calles, avenidas, caminos, puentes, pasajes y demás vías de comunicación que no pertenezcan a otra administración;

5. las plazas, parques, inmuebles destinados a edificios públicos y demás espacios destinados a recreación pública;

6. las aceras y los accesorios de las vías de comunicación o de espacios públicos a los que se refieren los incisos a) y b);

7. los ríos, lagos y arroyos comprendidos en las zonas urbanas del Municipio, que sirven al uso público, y sus lechos;

8. los que el Estado transfiera al dominio público municipal;

9. las fracciones destinadas para plazas, edificios públicos, calles y avenidas, resultantes de loteamientos; y,

10. los bienes del dominio privado municipal declarados de dominio público, por ordenanza municipal, que deberán ser inscriptos en la Dirección General de los Registros Públicos.

En el caso excepcional en que alguno de estos bienes estén sujetos al uso de ciertas personas o entidades, deberán pagar el canon que se establezca. Sin embargo, los espacios destinados a plazas, parques, calles y avenidas no podrán ser objeto de concesión para uso de particulares”.

	Monto Guaraníes
1. Por la colocación de andamios, tarimas y cercos de protección	
1.1. Por metro lineal y por mes	3.000
2. Por la colocación permanente de pasarelas	
2.1. Por metro lineal y por mes	2.000
3. Por la colocación de porta anuncio publicitario	
3.a. En zona urbana, por mes fracción y por cada metro lineal y/o fracción	10.000
3.b. En zona fuera del área urbana por mes fracción y por cada metro lineal y/o fracción	5.000
4. Por arrendamiento de suelo	



Proyecto de Ordenanza N° 35 /2020 – Tributaria Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021

4.1. Por uso de suelo para instalación de pabellones de venta de libros, venta de vehiculos con autorización de la Municipalidad para actividades no especificadas por m2/mes, a ser abonado en forma anual.	(0,2) cero coma dos del Jornal mínimo
4.2. Para la instalación de parques de diversiones, calesitas y similares, por mes o fracción	100.000
4.3. Vendedores ambulantes por mes o fracción	5.000

**Artículo 142.- “Canon por permiso de ocupación de bienes de dominio público (Ley 620/76, Art. 123).** Por permiso de ocupación precaria de bienes del dominio público para la colocación de tarimas, andamios, kioscos y mesas, puestos de venta, estacionamiento de autovehículos y otros similares, la Municipalidad cobrará un canon cuyo monto será establecido anualmente por ordenanza, atendiendo la ubicación, el espacio ocupado y su destino”.

### REGLAMENTACIÓN:

#### 1. Canon por ocupación del tinglado polideportivo y del salón municipal:

- 1.1. Por uso exclusivo del tinglado polideportivo municipal y Centro Cultural Municipal, se establece un canon de según la siguiente escala;

Tipo de eventos	Monto Gs.
Fiestas sin fines de lucro (casamientos, quince años p/vecinos de la comunidad)	400.000
Fiestas con fines de lucro (casamientos, quince años p/vecinos de la comunidad)	500.000
Fiestas sin fines de lucro (casamientos, quince años p/vecinos de otras comunidades )	800.000
Fiestas con fines de lucro (casamientos, quince años p/vecinos de otras comunidades )	1.000.000
Para eventos deportivos o religiosos	150.000
Prácticas deportivas nocturnas por hora	10.000
Garantía p/limpieza por actividad	150.000
Centro Cultural: Sala de Danza	25.000 Gs x día (hasta 4 horas de uso)

El permiso para la ocupación de estas instalaciones edilicias municipales será concedido a petición escrita del interesado, quien, además, deberá garantizar, mediante el instrumento que la Intendencia Municipal considere más idóneo para el efecto, la reparación de los eventuales daños que pudieren sufrir dichos bienes del dominio público municipal en ocasión del uso exclusivo autorizado. Asimismo, el solicitante autorizado deberá reponer a la Municipalidad el costo de la energía eléctrica utilizada en dichas instalaciones municipales durante la ocupación realizada.

Se faculta a la Intendencia Municipal a fijar una reducción del canon hasta el 20% del fijado, cuando la solicitud provenga de Instituciones Educativas, Culturales y Religiosas.

**Artículo 143.- “Precio por provisión de distintivos de comprobación de pago de patente a los rodados y placas para numeración de inmuebles (Ley 620/76, Art. 124).** Las chapas y precintas de vehículos y chapas numerativas de inmuebles serán proveídas por la Municipalidad, al costo”.

### REGLAMENTACIÓN:

#### 1. Distintivos de comprobación del pago de patente a los rodados:

De conformidad con el artículo 47 del Decreto N° 21.674/1998 que reglamenta la Ley N° 608/1995 “Que crea



Proyecto de Ordenanza N° 35 /2020 – Tributaria Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021

el Sistema de Matriculación y Cedulación del Automotor”, la Municipalidad de LA PAZ entregará a quién justifique el pago de la patente a los rodados, un distintivo de comprobación que deberá adherirse a la parte superior derecha del parabrisas delantero.

La Municipalidad percibirá de los contribuyentes, la suma de **Gs. 12.000 (guaraníes doce mil)** por cada distintivo de comprobación de pago con parabrisas y sin parabrisas.

2. Los **Taxis** pagarán por año y por parada, la suma de **Gs.100.000**.

**Artículo 144.- Canon por uso de energía eléctrica por los usuarios del mercado municipal: (Ley 620/76, Art. 126).** Los ocupantes de mercados municipales que sean usuarios de energía eléctrica de la instalación de estos mercados, para iluminación o para el uso de artefactos eléctricos de propiedad, tales como heladeras, licuadoras, ventiladores y otros, pagarán mensualmente a la Municipalidad el costo de dicha energía, conforme a la tarifa establecida anualmente por ordenanza en base a los precios vigentes de la energía eléctrica, a la cantidad y potencia de los elementos de iluminación y a la clase del artefacto.

**Artículo 145.- “Canon por ocupación de ferias habilitadas por la municipalidad (Ley 620/76, Art. 127).** Los ocupantes de casillas, mesas, puestos de venta y otras instalaciones precarias, en ferias habilitadas por la Municipalidad, sean ellas privadas o mixtas, pagarán un canon establecido por la Municipalidad”.

**Artículo 146.- “Uso de tablada municipal (Ley 620/76, Art. 129, modificado por la Ley N° 135/1991).** La Municipalidad percibirá por el uso de la tablada municipal un canon cuyo monto será establecido por Ordenanza”.

## REGLAMENTACIÓN

- 1) Por ganado vacuno o equino, por vez. ....**Gs. 5.000**

**Artículo 147.- OPACI, Retenciones por Registros:** Conforme a los Convenios suscriptos entre la Opaci y los Municipios del País, para el control de expedición de Registros de conducir, se aplicará al Costo de Expedición y Renovación de Registros de Conducir la suma de Gs. 10.000.-

## TÍTULO QUINTO DE LAS DISPOSICIONES DE APLICACIÓN GENERAL

**Artículo 148.- “Aplicabilidad del Régimen Tributario Nacional (Ley N° 3.966/2010, Art. 172).** Serán aplicables las disposiciones legales de aplicación general del régimen tributario nacional en todo lo que no contradigan las disposiciones de esta Ley. Por Ordenanza, se podrán establecer recargos e intereses en caso de mora en el pago de tributos y otros recursos, conforme a los criterios establecidos en el régimen tributario nacional”.

### REGLAMENTACIÓN:

1. Interpretación de las Normas Tributarias:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley Orgánica Municipal que se reglamenta, y en forma concordante con las normas de los artículos 246, 247 y 248 de la Ley 125/1991, las normas tributarias municipales se interpretarán conforme a los siguientes lineamientos:

- a) Las normas tributarias se interpretarán y aplicarán, con arreglo a los métodos reconocidos por la ciencia jurídica a los efectos de determinar su verdadero significado.



Proyecto de Ordenanza N° 35 /2020 – Tributaria Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021

- b) Las formas jurídicas adoptadas por los particulares no obligan al intérprete; éste deberá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, siempre que del análisis de la norma surja que el hecho generador fue definido atendiendo a la realidad y no a la forma jurídica.
- c) La analogía será admitida para llenar los vacíos legales, en virtud de ella no pueden crearse tributos, exenciones ni modificarse normas preexistentes.
- d) Para los casos que no puedan resolverse por las disposiciones de esta Ordenanza o de las leyes expresas sobre cada materia, se aplicará supletoriamente los principios generales del derecho tributario y en su defecto las de otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular. En caso de duda se estará a la interpretación más favorable al contribuyente.

**Artículo 149.- “Prescripción para Cobro de Tributos (Ley N° 3.966/2010, Art. 173).** La acción para el cobro de los tributos municipales prescribirá a los cinco años, contados a partir del uno de enero del año siguiente a aquél en que la obligación debió cumplirse”.

## REGLAMENTACIÓN:

1. La acción de la Municipalidad de LA PAZ para determinar tributos, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, y multas, prescribe a los cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que la obligación debió cumplirse. La prescripción del tributo extingue también la exigibilidad de las multas.
2. **Interrupción del Plazo de Prescripción:** De conformidad con la norma del artículo 165 de la Ley 125/91, que es aplicable al régimen tributario municipal según lo dispone el artículo 172 de la Ley N° 3.966/2010 “Orgánica Municipal”, el curso de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la Municipalidad de LA PAZ se interrumpe:
  - a. Por la determinación del tributo, sea ésta efectuada por la Administración o por el contribuyente, tomándose como fecha, la de la notificación del inicio del proceso de determinación o de la presentación de la liquidación respectiva.
  - b. Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.
  - c. Por la interposición de recursos administrativos,
  - d. Por la presentación de pedidos de prórroga u otras facilidades de pago.
3. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del primero de enero del año siguiente, salvo que el curso de la prescripción se hubiera interrumpido por el inicio del proceso de determinación por parte de la Administración Tributaria, En ese caso, el nuevo período se inicia a partir de la notificación con la resolución de determinación.
4. **No devolución del tributo prescripto pagado.** En concordancia con la norma establecida en el artículo 167 de la Ley N° 125/1991, cuyas disposiciones de carácter general son aplicables en el régimen tributario municipal de acuerdo con el artículo 172 de la Ley N° 3.966/2010, lo pagado por el contribuyente para satisfacer una obligación tributaria municipal que ya se encontrare prescrita, no puede ser objeto de repetición aunque el pago se hubiera efectuado sin conocimiento de la prescripción operada.

**Artículo 150.- “Vigencia de exenciones tributarias (Ley N° 620/1976, Art. 135).** Quedan vigentes las exenciones de impuestos municipales establecidos en Leyes especiales en las partes no modificadas expresamente por esta Ley”.

**Artículo 151.- Recargos por gestión de cobranza (Ley N° 3.966/2010, Art. 151).** Las municipalidades quedan autorizadas a regular por ordenanza un descuento de hasta el 12% (doce por ciento) por el pago puntual de impuestos y tasas, del mismo modo que regulará el período dentro del cual se pagará el monto nominal y el período durante el cual se cobrarán multas y recargos por gestión de cobranza.





## REGLAMENTACIÓN:

### 1) Porcentajes de recargos por gestión de cobranza extrajudicial:

Los contribuyentes de los tributos y otros recursos municipales regulados en esta ordenanza, que no cumplieren con el pago de sus obligaciones tributarias y no-tributarias dentro de los respectivos plazos fijados en la ley o en esta ordenanza, serán pasibles de los apremios y/o reclamos administrativos pertinentes a la gestión de cobro de lo adeudado. En tal caso, la Intendencia Municipal queda facultada a aplicar un recargo de hasta el 5% de lo adeudado, en concepto de recargo por la gestión de cobranza efectuada, y que será adicionado al importe establecido en la factura del tributo u otro recurso cuyo cobro es gestionado. Los porcentajes del recargo por gestión de cobranza extrajudicial serán aplicados conforme a la siguiente escala:

Cobranza de sumas adeudadas hasta Gs. 1.000.000, 5% de recargo

Cobranza de sumas adeudadas hasta Gs. 5.000.000, 4% de recargo

Cobranza de sumas adeudadas hasta Gs. 10.000.000, 3% de recargo

Cobranza de sumas adeudadas mayores a Gs. 10.000.001, 2,5% de recargo.

**Artículo 152.- “Deudas Exigibles Vía Ejecución de Sentencia (Ley N° 3.966/2010, Art. 177).** Las deudas por impuestos, tasas y contribuciones municipales que no hayan sido pagadas en los plazos establecidos en las leyes y ordenanzas, y una vez declaradas en mora, serán exigibles judicialmente por la vía de la ejecución de sentencia, previa notificación al deudor. La liquidación, la constancia escrita de su previa notificación fehaciente al deudor, y el certificado suscripto por el Intendente y el secretario municipal serán suficientes títulos para promover la ejecución”.

## REGLAMENTACIÓN:

### 1. PLAZOS PARA EL PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS NOTIFICACIONES A CONTRIBUYENTES MOROSOS

Se establecen los siguientes plazos y los procedimientos adecuados para la notificación a contribuyentes que se encuentren en mora en el pago de Impuestos, de manera a lograr los objetivos en el marco de prestación de servicios:

- Establecer un plazo de 10 (diez) días para que los contribuyentes en mora que hayan recibido la **PRIMERA NOTIFICACIÓN**, se acerquen a la Institución municipal a regularizar sus deudas con esta. Contando con el mismo plazo para oponer objeción a la misma. Caso contrario se lo tendrá por aceptada.
- Si la misma no es honrada en el plazo mencionado, se les remitirá una **SEGUNDA NOTIFICACIÓN**, para lo cual contarán con 5 (cinco) días para el cumplimiento de la obligación requerida.
- En caso de que así no lo hicieren, se les remitirá un **ULTIMO AVISO**, suscrito por el/la Asesor/a Jurídico de la Institución Municipal, en el cual se les establecerá una última oportunidad de saldar sus deudas en un plazo de 48 horas, caso contrario, previa **CERTIFICACIÓN DE LA DEUDA**, se procederá al requerimiento de la misma mediante la pertinente acción judicial ejecutiva.

### 2. PROCEDIMIENTOS

Para la remisión de las notificaciones, se utilizarán los siguientes procesos administrativos:

- La emisión de las notificaciones para su entrega a los contribuyentes estará a cargo del funcionario/a municipal designado/a para el efecto.
- Las mismas serán entregadas al Jefe del Dpto. responsable quien la suscribirá y entregará en dos copias, un original para el contribuyente y una copia para la Municipalidad.
- La Municipalidad designará a una persona responsable de su departamento a la que deberá brindar todos los medios necesarios para el cumplimiento de su contenido, quien deberá trasladarse hasta el domicilio de los contribuyentes, de manera a entregar las mismas.



Proyecto de Ordenanza N° 35 /2020 – Tributaria Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021

- d) Una vez notificado el contribuyente, previa firma en copias de las notificaciones remitidas, deberá el responsable designado, presentarlos al Jefe de Administración y Finanzas para su custodia y seguimiento respectivo.
- e) En caso de que el contribuyente notificado se niegue a firmar, se procederá a labrar acta en el cual se especificarán las circunstancias del caso la cual será suscripta por el funcionario notificador y dos testigos del acto.
- f) Cuando el contribuyente acuda a las oficinas de la institución para abonar el monto notificado, deberá previamente pasar por la sección de Cobranzas, en donde podrá actualizar los datos que crea necesario o no este registro en la base de datos de la Municipalidad, para luego procederse al desbloqueo de la Cuenta Corriente respectiva y pueda percibirse el pago correspondiente por medio de la caja habilitada.

**Artículo 153.- “Cómputo de los plazos en días corridos (Ley N° 3.966/2010, Art. 281).** Salvo disposición expresa en contrario, todos los plazos establecidos en esta Ley se computarán en días corridos. Los plazos en días corridos, si vencen en un día inhábil, vencerán el primer día hábil siguiente. Se considerarán días inhábiles además de los feriados, los sábados y domingos, y los días que se fijen como asueto municipal.

**Artículo 1554 “Jornales (Ley N° 3.966/2010, Art. 282).** Cuando la presente Ley se refiera a jornales, se entenderá por el mismo al jornal mínimo para actividades diversas no especificadas en la República”.

#### REGLAMENTACIÓN:

##### 1. Actualización de Valor

Los valores que en esta ordenanza se encuentran expresados en jornales mínimos, se actualizarán de manera automática e inmediata cada vez que el Gobierno Nacional decreta la modificación del salario mínimo.

**Artículo 155.- Vigencia.** Las disposiciones contenidas en esta Ordenanza entrarán en vigencia a partir del día 1 de enero de 2021.

**Artículo 156.- Derogaciones.-** Quedan derogadas todas las ordenanzas y resoluciones municipales que se opongan a las disposiciones de la presente ordenanza.

**Artículo 157.-** Comuníquese a la Intendencia Municipal.

Dada en la sala de sesiones de la Junta Municipal de La Paz a los 21 días del mes de setiembre del año dos mil veinte.-

Prof. Víctor Venialgo

Lic. Olga Sanabria

Secretario Junta Municipal

Presidente Junta Municipal

Téngase por Ordenanza Municipal, remítase un ejemplar a la Junta Municipal, al Ministerio del Interior y al Gobierno Departamental de conformidad con el artículo 43 de la Ley N° 3966/2010 “Orgánica Municipal”, publíquese y, cumplido archívese.

La Paz 25 de Setiembre de 2020

Lic. Yessica M. Muller

Mgtr. Blanca M. Chávez V.

Secretaria General Interina

Intendente Municipal



## ANEXOS

### Reglamentación de la Estructura de referencias del Cobro Tributario

#### 1. IMPUESTO INMOBILIARIO:

IMPUESTO INMOBILIARIO URBANO	
1. Impuesto Inmobiliario	1% s/valor fiscal
2. Adicional a Los Baldíos: <b>Ley 125/91, Art. 70, inc. 2; modificada por el Art. 70. Ley N° 5513/2015</b>	De 0 hasta 5 años de propiedad: 20% (veinte por ciento) sobre el impuesto liquidado. De 5 hasta 10 años de propiedad: 30% (treinta por ciento) sobre el impuesto liquidado. De 10 hasta 15 años de propiedad: 40% (cuarenta por ciento) sobre el impuesto liquidado. De 15 hasta 20 años de propiedad: 50% (cincuenta por ciento) sobre el impuesto liquidado.
3. Impuesto al Papel Sellado	1.500
4. Servicios Técnicos y Administrativos	12.000
5. Tasa de Conservación de Parques y Jardines	0,1% del valor fiscal
6. Limpieza de Vías Públicas y Cementerios	2.000 Gs por metro lineal de propiedades con frente sobre pavimento asfaltado Propiedades en general Gs.2.000
7. Tasa por conservación de vías de circulación pavimentadas y no pavimentadas	0,2% del Valor Fiscal
8. Contribución Especial Adicional al Impuesto Inmobiliario	10% s/impuesto (s/ Ley 3966/10) Art. 166 inc a
9. Impuesto a las Grandes Extensiones	s/valor fiscal
10. Multa	s/valor del impuesto
11. Recargos	s/valor del impuesto
12. Impuesto a las Grandes Extensiones	s/valor fiscal
13. Multa	Hasta el 14% s/valor del impuesto
14. Recargos	s/valor del impuesto



Proyecto de Ordenanza N° 35 /2020 – Tributaria Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021

<b>IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL</b>	
1. Impuesto Inmobiliario	1% s/valor fiscal
2. Impuesto al Papel Sellado	1.500
3. Servicios Técnicos y Administrativos	10.000
4. Tasa de Conservación de Parques y Jardines	0,1% del valor fiscal
5. Limpieza de Vías Públicas y Cementerios	Propiedades en general Gs.4.000
6. Tasa por conservación de vías de circulación pavimentadas y no pavimentadas	7.000 Gs. Por Hectárea
7. Contribución Especial Adicional al Impuesto Inmobiliario	10% s/impuesto (s/ Ley 3966/10) Art 166 inc a
8. Impuesto a las Grandes Extensiones	s/valor fiscal
9. Multa	s/valor del impuesto
10. Recargos	s/valor del impuesto
11. Impuesto a las Grandes Extensiones	s/valor fiscal
12. Multa	Hasta el 14% s/valor del impuesto
13. Recargos	s/valor del impuesto

## 2. IMPUESTO A LA PROFESION, COMERCIO E INDUSTRIA

<b>IMPUESTO A LA PATENTE COMERCIAL - CATEGORIA PEQUEÑO (Activo menor a 60.000.000 G.) POR SEMESTRE</b>	
1. Impuesto a la Patente Comercial	97.500
2. Impuesto al Papel Sellado y Estampilla Municipal	1.500
3 Servicios Técnicos y Administrativos	20.000
4. Impuesto a la Publicidad y Propaganda	6.000 Gs por m2 de letrero
5. Tasas por servicio de salubridad	5.000
6. Tasas por inspección de instalaciones	5.000
7. Tasas por Contratación de pesas y medidas	5.000
8.Tasa por limpieza de vías Publicas	5.000
9. Tasa por Conservación parques, Jardines y paseos públicos	5.000
10. Multas	Hasta 30% s/valor del impuesto

<b>IMPUESTO A LA PATENTE COMERCIAL - CATEGORIA MEDIANO (Activo menor a 100.000.000 G.) POR SEMESTRE</b>	
1. Impuesto a la Patente Comercial	150.000
2. Impuesto al Papel Sellado y Estampilla Municipal	1.500
3 Servicios Técnicos y Administrativos	20.000
4. Impuesto a la Publicidad y Propaganda	6.000 Gs por m2 de letrero
5. Tasas por servicio de salubridad	10.000
6. Tasas por inspección de instalaciones	5% s/monto de Patente
7. Tasas por Contratación de pesas y medidas	10.000
8.Tasa por limpieza de vías Publicas	10.000
9. Tasa por Conservación parques, Jardines y paseos públicos	10.000
10. Multas	Hasta 30% s/valor del impuesto





Proyecto de Ordenanza N° 35 /2020 – Tributaria Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021

<b>IMPUESTO A LA PATENTE COMERCIAL - CATEGORIA GRANDES (Activo MAYOR a 100.000.000 G.) POR SEMESTRE</b>	
1. Impuesto a la Patente Comercial	Según escala s/Activo
2. Impuesto al Papel Sellado y Estampilla Municipal	1.500
3 Servicios Técnicos y Administrativos	20.000
4. Impuesto a la Publicidad y Propaganda	6.000 Gs por m2 de letrero
5. Tasas por servicio de salubridad	15.000
6. Tasas por inspección de instalaciones	5% s/monto de Patente
7. Tasas por Contratación de pesas y medidas	15.000
8. Tasa por limpieza de vías Publicas	15.000
9. Tasa por Conservación parques, Jardines y paseos públicos	15.000
10. Multas	Hasta 30% s/valor del impuesto

<b>IMPUESTO A LA PATENTE COMERCIAL - VENEDORES AMBULANTES</b>	
1. Impuesto a la Patente Comercial	s/valor
a) Vendedor ambulante de mercaderías no perecederas	120.000
b) Vendedor ambulante de mercaderías perecederas y las no previstas precedentemente: b.1) En vehículo automotor	80.000
Vendedor ambulante de mercaderías perecederas y las no previstas precedentemente: b.2) Sin vehículo automotor	60.000
c) Venta en la Via pública de productos alimenticios (platos de comidas)	25.000 por vez
2. Multas	s/valor
3. Impuesto al Papel Sellado y Estampilla Municipal	1.500
4 Servicios Técnicos y Administrativos	10.000
5. Tasa de Salubridad	5.000

### 3. IMPUESTO A LA PROFESION

<b>a) PATENTE PROFESIONAL UNIVERSITARIO – CON OFICINA</b>	<b>Guaraníes</b>
Impuesto de patente profesional	36.000
Impuesto al papel sellado y estampillas	1.500
Servicios técnicos y administrativos	20.000
Tasas por inspección de instalaciones	5.000
Publicidad y Propaganda	6.000 Gs por m2 de letrero
Tasa por limpieza de vías Publicas	10.000
Tasa por Conservación parques, Jardines y paseos públicos	10.000

<b>b) PATENTE PROFESIONAL UNIVERSITARIO – SIN OFICINA</b>	<b>Guaraníes</b>
Impuesto de patente profesional	36.000
Impuesto al papel sellado y estampillas	1.500
Servicios técnicos y administrativos	22.000
Tasa por limpieza de vías Publicas	12.000
Tasa por Conservación parques, Jardines y paseos públicos	10.000

<b>c) PATENTE PROFESIONAL TÉCNICOS</b>	<b>Guaraníes</b>
Impuesto de patente profesional	18.000
Impuesto al papel sellado y estampillas	1.500
Servicios técnicos y administrativos	20.000
Tasa por limpieza de vías Publicas	10.000
Tasa por Conservación parques, Jardines y paseos públicos	10.000



Proyecto de Ordenanza N° 35 /2020 – Tributaria Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021

<b>d) PATENTE PROFESIONAL OFICIOS</b>	<b>Guaraníes</b>
Impuesto de patente profesional	9.000
Impuesto al papel sellado y estampillas	1.500
Servicios técnicos y administrativos	20.000
Tasa por limpieza de vías Públicas	10.000
Tasa por Conservación parques, Jardines y paseos públicos	10.000

#### 4. REGISTROS DE CONDUCIR

##### a) Registros de Conductor categoría "B" y Categoría "C"

<b>Impuesto a la Patente Profesional</b>	
1. Impuesto de Patente profesional	5.000
2. Impuesto al Papel Sellado y Estampilla	1.500
3. Limpieza de Vías Públicas	4.000
4. Servicios Técnico y Administrativos	91.500
5. Venta de libros , formularios y documentos (plastificado y fotografía)	14.000
6. OPACI	10.000
<b>TOTAL</b>	<b>126.000</b>

##### b) Registros de Conductor categoría "Particular"

<b>Impuesto a la Patente Profesional</b>	
1. Impuesto de Patente profesional	3.600
2. Impuesto al Papel Sellado y Estampilla	1.500
3. Limpieza de vías públicas	4.000
4. Servicios técnicos y Administrativos	62.900
5. Venta de libros , formularios y documentos (plastificado y fotografía)	14.000
6. OPACI	10.000
<b>TOTAL</b>	<b>96.000</b>

##### c) Registros de Conductor categoría "Motociclista"

<b>Impuesto a la Patente Profesional</b>	
1. Impuesto de Patente profesional	3.600
2. Impuesto al Papel Sellado y Estampilla	1.500
3. Limpieza de vías públicas	4.000
4. Servicios técnicos y Administrativos	62.900
5. Venta de libros , formularios y documentos (plastificado y fotografía)	14.000
6. OPACI	10.000
<b>TOTAL</b>	<b>96.000</b>

##### d) Registros de Conductor categoría "A"

<b>Impuesto a la Patente Profesional</b>	
1. Impuesto de Patente profesional	5.000
2. Impuesto al Papel Sellado y Estampilla	1.500
3. Limpieza de vías públicas	4.000
4. Servicios técnicos y Administrativos	211.500
5. Venta de libros , formularios y documentos (plastificado y fotografía)	14.000
6. OPACI	10.000
<b>TOTAL</b>	<b>246.000</b>



## 5. Revalidación de Patente Profesional (Perforación)

### a. Perforación Registros de Conductor categoría “B” y Categoría “C”

Impuesto a la Patente Profesional	
1. Impuesto de Patente profesional	5.000
2. Impuesto al Papel Sellado y Estampilla	1.500
3. Limpieza de Vías Publicas	4.000
4. Servicios Técnico y Administrativos	20.500
5. OPACI	10.000
<b>TOTAL</b>	<b>41.000</b>

### b. Perforación Registros de Conductor categoría “Particular”

Impuesto a la Patente Profesional	
1. Impuesto de Patente profesional	3.600
2. Impuesto al Papel Sellado y Estampilla	1.500
3. Limpieza de vías Publicas	4.000
4. Servicios Técnicos y Administrativos	21.900
5-OPACI	10.000
<b>TOTAL</b>	<b>41.000</b>

### c. Perforación Registros de Conductor categoría “Motociclista”

Impuesto a la Patente Profesional	
1. Impuesto de Patente profesional	1.800
2. Impuesto al Papel Sellado y Estampilla	1.500
3. Limpieza de vías Publicas	4.000
4. Servicios Técnicos y Administrativos	23.700
5. OPACI	10.000
<b>TOTAL</b>	<b>41.000</b>

### d. Perforación Registros de Conductor categoría “A”

Impuesto a la Patente Profesional	
1. Impuesto de Patente profesional	5.000
2. Impuesto al Papel Sellado y Estampilla	1.500
3. Limpieza de vías públicas	4.000
3. Servicios Técnicos y Administrativos	21.500
4. Venta de libros , formularios y documentos (plastificado y fotografía)	14.000
5. OPACI	10.000
<b>TOTAL</b>	<b>56.000</b>

### e. Perforación Registros de Conductor categoría “Extranjero”

Impuesto a la Patente Profesional	
1. Impuesto de Patente profesional	1.800
2. Impuesto al Papel Sellado y Estampilla	1.500
3. Limpieza de vías Publicas	4.000
4. Servicios Técnicos y Administrativos	128.700
5. OPACI	10.000
<b>TOTAL</b>	<b>146.000</b>



## 6. Renovación de Patente Profesional

### a. Renovación Registros de Conductor categoría "B" y Categoría "C"

Impuesto a la Patente Profesional	
1. Impuesto de Patente profesional	5.000
2. Impuesto al Papel Sellado y Estampilla	1.500
3. Limpieza de Vías Publicas	4.000
4. Servicios Técnico y Administrativos	20.500
5. OPACI	10.000
6. Venta de libros , formularios y documentos (plastificado y fotografía)	14.000
<b>TOTAL</b>	<b>55.000</b>

### b. Renovación Registros de Conductor categoría "Particular"

Impuesto a la Patente Profesional	
1. Impuesto de Patente profesional	3.600
2. Impuesto al Papel Sellado y Estampilla	1.500
3. Limpieza de vías Publicas	4.000
4. Servicios Técnicos y Administrativos	21.900
5-OPACI	10.000
6.. Venta de libros , formularios y documentos (plastificado y fotografía)	14.000
<b>TOTAL</b>	<b>55.000</b>

### c. Renovación Registros de Conductor categoría "Motociclista"

Impuesto a la Patente Profesional	
1. Impuesto de Patente profesional	1.800
2. Impuesto al Papel Sellado y Estampilla	1.500
3. Limpieza de vías Publicas	4.000
4. Servicios Técnicos y Administrativos	23.700
5. OPACI	10.000
6. Venta de libros , formularios y documentos (plastificado y fotografía)	14.000
<b>TOTAL</b>	<b>55.000</b>

### d. Renovación Registros de Conductor categoría "A"

Impuesto a la Patente Profesional	
1. Impuesto de Patente profesional	5.000
2. Impuesto al Papel Sellado y Estampilla	1.500
3. Servicios técnicos y Administrativos	25.500
4. Venta de libros , formularios y documentos (plastificado y fotografía)	25.000
5. OPACI	10.000
6. Limpieza de vías públicas	4.000
<b>TOTAL</b>	<b>71.000</b>

### e. **DUPLICADO O DE REGISTRO DE CONDUCIR/HABILITACION**

Impuesto a la Patente Profesional	
1. Impuesto al Papel Sellado y Estampilla	1.500
2. Servicios Técnicos y Administrativos	23.500
<b>TOTAL</b>	<b>25.000</b>





Proyecto de Ordenanza N° 35 /2020 – Tributaria Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021

## f. PATENTE A LOS RODADOS

<b>IMPUESTO A LA PATENTE A LOS RODADOS Vehículos en General (ROD)</b>	<b>GUARANIES</b>
Impuesto a la Patente a los Rodados	0.5 % s/valor
Provisión de distintivos para vehículos automotores	12.000
Servicios Técnicos y Administrativos	20.000
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla Municipal	1.500
Tasas por servicios de inspección de auto vehículos	30.000
Contribución especial para la conservación de pavimentos y demás vías de tránsito vehicular no pavimentada	7.000
Contribución Especial Adicional al Impuesto al Patente de Rodados	10% s/Patente s/ Ley 3966/10 Art. 166 inc b

<b>IMPUESTO A LA PATENTE A LOS RODADOS Ómnibus y camiones de cargas</b>	<b>GUARANIES</b>
Impuesto a la Patente a los Rodados	0.5 % s/valor
Provisión de distintivos para vehículos automotores	12.000
Servicios Técnicos y Administrativos	20.000
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla Municipal	1.500
Tasas por servicios de inspección de auto vehículos	30.000
Contribución especial para la conservación de pavimentos y demás vías de tránsito vehicular no pavimentada	7.000
Contribución Especial Adicional al Impuesto al Patente de Rodados	10% s/Patente s/ Ley 3966/10 Art. 166 inc b

<b>IMPUESTO A LA PATENTE A LOS RODADOS Semirremolque y acoplados</b>	<b>GUARANIES</b>
Impuesto a la Patente a los Rodados	120.000
Provisión de distintivos para vehículos automotores	12.000
Servicios Técnicos y Administrativos	20.000
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla Municipal	1.500
Tasas por servicios de inspección de auto vehículos	30.000
Contribución especial para la conservación de pavimentos y demás vías de tránsito vehicular no pavimentada	7.000
Contribución Especial Adicional al Impuesto al Patente de Rodados	12.000

<b>IMPUESTO A LA PATENTE A LOS RODADOS Motocicletas</b>	<b>GUARANIES</b>
Impuesto a la Patente a los Rodados	Hasta 200CC: 15.000 Mas de 200CC: 30.000
Provisión de distintivos para vehículos automotores	12.000
Servicios Técnicos y Administrativos	10.000
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla Municipal	1.500
Contribución especial para la conservación de pavimentos y demás vías de tránsito vehicular no pavimentada	7.000
Tasas por servicios de inspección de autovehículos	20.000
Contribución Especial Adicional al Impuesto al Patente de Rodados	10% s/Patente s/ Ley 3966/10 Art. 166 inc b



Proyecto de Ordenanza N° 35 /2020 – Tributaria Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021

**a) Cosechadoras, Fumigadora automotriz, topadoras y Motoniveladoras:**

- Mas de 150 HP	Gs. 300.000
- Mas de 100 HP	Gs. 200.000
- Menos de 100 HP	Gs. 100.000

**b) Tractores y Retroexcavadoras:**

- Mas de 150 HP	Gs. 300.000
- Mas de 100 HP	Gs. 200.000
- Menos de 100 HP	Gs. 100.000

**c) Acoplados:**

- Grandes (Mas de 5.000 Kg)	Gs. 200.000
- Medianos (Hasta 5.000 Kg.)	Gs. 150.000
- Chicos (Hasta 2.000 Kg)	Gs. 100.000

<b>IMPUESTO A LA PATENTE A LOS RODADOS Acoplado, Tractores y maquinarias en general</b>	<b>GUARANIES</b>
Impuesto a la Patente a los Rodados	SEGÚN TABLA
Provisión de distintivos para vehículos automotores	12.000
Servicios Técnicos y Administrativos	20.000
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla Municipal	1.500
Contribución especial para la conservación de pavimentos y demás vías de tránsito vehicular no pavimentada	7.000
Tasas por servicios de inspección de autovehículos	10.000
Contribución Especial Adicional al Impuesto al Patente de Rodados	10% s/Patente s/ Ley 3966/10 Art. 166 inc b

**g. IMPUESTO A LA CONSTRUCCION**

<b>IMPUESTO A LA CONSTRUCCION</b>	
Impuesto a la Construcción (20% en el momento de la Presentación, 80% una vez aprobado)	s/valor
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla Municipal	1.500
Servicios Técnicos y Administrativos	30.000

**h. IMPUESTO A AL FRACCIONAMIENTO DE TIERRA**

<b>IMPUESTO AL FRACCIONAMIENTO DE TIERRA Loteamientos</b>	
Impuesto al Fraccionamiento de Tierra (5% en el momento de la Presentación, 95% una vez aprobado)	<b>s/valor</b>
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla Municipal	1.500
Servicios Técnicos y Administrativos	30.000

**i. IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES RAICES**

<b>IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES RAICES</b>	
Impuesto a la Transferencia de Bienes Raíces	s/valor
Impuesto al Papel Sellado y Estampilla Municipal	1.500
Servicios Técnicos y Administrativos	10.000
<b>Total Tasas</b>	<b>11.500</b>



Proyecto de Ordenanza N° 35 /2020 – Tributaria Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021

## j. IMPUESTO AL FAENAMIENTO DE VACUNO

IMPUESTO AL FAENAMIENTO DE VACUNO	Guaraníes
1. Impuesto al faenamiento, (por res)	2.500
2. Impuesto al papel sellado y estampillas, por cada gestión	1.500
3. Uso de Tablada, por res	5.000
4. Servicios técnicos y administrativos, por cada gestión	20.000
5. Servicio de Salubridad (por res)	7.000
<b>TOTAL</b>	<b>36.000</b>

## k. IMPUESTO AL TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS

IMPUESTOS AL TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS	
1. Impuesto al Transporte colectivo de Pasajeros	s/valor
2. Multas	s/valor
3. Impuesto a la Publicidad y Propaganda	s/valor
4. Impuesto al Papel Sellado y Estampilla Municipal	1.500
5 Servicios Técnicos y Administrativos	30.000

## l. IMPUESTO A LAS OPERACIONES DE CRÉDITO

Impuesto a las Operaciones de Créditos	
1. Impuesto a la Operaciones de Créditos	s/valor
2. Impuesto al Papel Sellado y Estampilla	1.000
3. Servicios Técnicos y Administrativos	15.000

## m. IMPUESTO DE CEMENTERIOS

A. INHUMACION EN PANTEON TIPO A”	Guaraníes
Impuesto al cementerio	3.500
Impuesto al papel sellado y estampillas, por cada gestión	1,500
Servicios técnicos y administrativos, por cada gestión	15.500
Tasa por limpieza de vías públicas y de cementerios	20.000

B. INHUMACION EN PANTEON TIPO B MEDIANO	Guaraníes
Impuesto al cementerio	3.500
Impuesto al papel sellado y estampillas, por cada gestión	1,500
Servicios técnicos y administrativos, por cada gestión	15.500
Tasa por limpieza de vías públicas y de cementerios	20.000

C. INHUMACION EN COLUMBARIO	Guaraníes
Impuesto al cementerio	1.800
Impuesto al papel sellado y estampillas, por cada gestión	1.500
Servicios técnicos y administrativos, por cada gestión	17.200
Tasa por limpieza de vías públicas y de cementerios	20.000